

Suplemento al núm. 68

---

**BOLETIN OFICIAL**  
  
**DEL ESTADO**

---

Año XX

Miércoles 9 de marzo de 1955

Fascículo 15

---

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

---

**ORDENES**

de 18 de enero, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Navarro Sánchez Cabo fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Navarro Sánchez Cabo fogonero de la Armada contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Antonio Navarro Sánchez Cabo fogonero de la Armada, ingresó en el Ejército de Tierra por llamamiento de su reemplazo el 1 de marzo de 1917, siendo licenciado el 25 de enero de 1918, según consta por certificación de la Tercera División Orgánica, y abstuviéndose en la Marina el 27 de marzo de 1921;

Resultando que causó baja en la Armada el 13 de julio de 1940 sin abono de tiempo servido en zona roja pues tales servicios ni fueros decretados por autoridad nacional ni resultaron de utilidad para el Alzamiento según dispone la Orden de 30 de noviembre de 1939, y a tenor del acuerdo de la Junta Clasificadora del Departamento Marítimo de Cartagena de 2 de julio de 1940;

Resultando que el Ministerio de Marina le reconoció como abonable el tiempo servido en zona marxista el 17 de septiembre de 1950 de conformidad con la Orden de 13 de enero de 1949, lo que ocasionó una instancia del interesado solicitando fijación de haber pasivo pues al declararse abonable dicho tiempo reúne los veinte años precisos para denegar pensión, siendo denegada su demanda por el Consejo Supremo de Justicia Militar porque si se le aplicaba el Real Decreto de Martinería y Fogoneros, de 16 de octubre de 1942, debe considerarse Sargento, y en consecuencia debe tenerse en cuenta la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto, que exige un mínimo de veintidós años de servicio, y si no se aplica el citado Reglamento tampoco reúne los veinte años requeridos por la Ley de 5 de junio de 1912, pues sólo se le reconocen diecinueve años y seis meses;

Resultando que promovió recursos de reposición y agravios en tiempo y forma, alegando debían añadirse a sus servicios en la Marina los prestados al Ejército de Tierra, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar, con posterioridad al referido recurso de reposición en sentido desestimatorio por que en la hoja de servicios sólo se le reconocen diecinueve años y seis días de servicios, y porque el Consejo Supremo de Justicia Militar no reconoce como abonable el tiempo de zona roja;

Vistos las Leyes de 13 de marzo de 1944 y 5 de junio de 1912, Decreto de 11 de enero de 1943 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce a determinar si el señor Navarro Sánchez reúne el número de años de servicios precisos

para causar haber pasivo, conforme a la legislación vigente.

Considerando que el Decreto de 11 de enero de 1943 dispone terminantemente en su artículo octavo que el personal que se halle en las circunstancias del recurrente no le es computable a efectos de retiro, el tiempo servido en zona roja, cuyo precepto no ha podido ser derogado ni modificado por la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, pues siendo una Orden no puede derogar un Decreto en virtud del principio de Jerarquía de las normas y porque se refieren ambas disposiciones a supuestos diferentes, ya que el Decreto de 11 de enero de 1943 afecta a los que prestaron servicio a los rojos, como es el caso del solicitante, y la Orden de 13 de enero de 1949 a los que permanecieron simplemente en zona marxista como establece su artículo primero por lo que no es ajustado a derecho el abono de tiempo servido el enemigo realizado por el Ministerio de Marina el 12 de septiembre de 1950;

Considerando que aun sumado el tiempo servido en el Ejército de Tierra entre el 1 de marzo de 1917 y el 25 de enero de 1918 no alcanza en modo alguno los veinte años precisos para causar pensión conforme a la Ley de 5 de junio de 1912, y que la Ley de 31 de diciembre de 1921 no le es aplicable pues su baja en la Marina no se debe a alguna de las causas determinadas en la citada Ley;

Considerando que, por todo lo expuesto, el recurrente carece de derecho a la pensión que demanda, y en consecuencia, no procede el señalamiento solicitado.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y anular la Orden del Ministerio de Marina de 12 de septiembre de 1950 que reconoció indebidamente al solicitante como abonable el tiempo servido en zona roja»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1955

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Arés Piñero, Teniente Auxiliar de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a rectificación de su puesto en el escalafón.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Arés Piñero, Teniente Auxiliar de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le

denegó su petición de rectificación de puesto en el escalafón; y

Resultando que don Antonio Arés Piñero fue promovido al empleo de Cabo el 1 de mayo de 1932, se examinó para Sargento y obtuvo la aptitud para este empleo el 30 de mayo de 1934; ascendió a Sargento en aplicación del Decreto número 50 con antigüedad de 18 de agosto de 1936 y en 1 de mayo de 1945 es promovido al empleo que actualmente ostenta, de Teniente Auxiliar de Intendencia.

Resultando que al publicarse la Ley de 17 de julio de 1951, cuyo artículo único autoriza a la Administración para corregir, en un plazo de dos años, los errores padecidos en el escalamiento de los Suboficiales, solicitó del Ministerio del Ejército que fuera rectificado el escalafón de Oficiales de la Escala auxiliar de Intendencia en el sentido de anteponerle a los doce oficiales que cita, algunos de los cuales son ya Capitanes, a pesar de que todos ellos fueron declarados aptos para el ascenso a Sargento con posterioridad al reclamante, y algunos como el actual Capitán don Angel Fucinos Gayoso, ni siquiera se le aplicó el Decreto número 50 de 18 de agosto de 1936, por no tener aprobado en dicha fecha los cursos de aptitud;

Resultando que la anterior resolución fue denegada el 28 de noviembre de 1951, porque el personal de Intendencia que tiene asignada la antigüedad de 18 de agosto de 1936 es el empleo de Sargento, como comprendido en los beneficios del Decreto 50 de dicha fecha y normas complementarias al mismo de 16 de enero de 1941, se encuentra escalamiento por riguroso orden de antigüedad en el empleo de Cabo, sin tener en cuenta para tal fin la fecha en que fueron examinados para el empleo de Sargento, de acuerdo con lo que determina la norma tercera en su último párrafo de la Orden de 28 de enero de 1944».

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado dentro del plazo, recurso de reposición y al ser desestimado expresamente recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 28 de enero de 1944, en cuanto que establece que los Sargentos no transformados serán colocados en el escalafón por orden de antigüedad en el empleo de Cabo, es injusta y va contra todas las disposiciones que a partir de la Orden de 24 de septiembre de 1931, prescribieron la formación del escalafón general de Cabos aptos para Sargentos, habiendo sido por ella la causante de todos los errores a que se refiere el preámbulo de la Ley de 17 de julio de 1951 que concede a la Administración un plazo de dos años para rectificarlos. Orden que si no pudo ser impugnada a su tiempo por razón de su fecha anterior al restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, debe dejarse ahora sin efecto, pues lo contrario sería darle más valor que a la Ley de 17 de julio de 1951, que se ha dictado precisamente para corregir los errores e injusticias que se cometieron al amparo de aquella.

Resultando que la Sección de Intendencia de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, porque que en

realidad pretende el recurrente es que se anule la Orden de 28 de enero de 1944, que dictó normas para el escalafonamiento de los Sargentos, sin tener en cuenta que la Ley de 17 de julio de 1951 no establece normas nuevas por lo que hay que entender que aquellas subsisten aparte de que su anulación traería como consecuencia una gran perturbación en los escalafones de las distintas Armas y Cuerpos.

Resultando que a propuesta del Consejo de Estado, se dió audiencia en el expediente a los Oficiales posiblemente perjudicados con la resolución que pudiera recaer sobre el recurso, y se unieron a aquél determinados antecedentes, justificándose por ellos que todos los Oficiales citados por el recurrente en sus escritos tenían mayor antigüedad que el mismo en el empleo de Cabos.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le conceda en la Escala auxiliar de Intendencia de Intendencia de los Oficiales que ascendidos como él a Sargentos por aplicación del Decreto número 50 y normas complementarias de 16 de enero de 1941 eran más antiguos en el empleo de Cabo pero figuraban detrás del recurrente en el escalafón general de Cabos aptos para el ascenso a Sargento o si siquiera tenían aprobados los cursos de aptitud al iniciarse la Guerra de Liberación.

Considerando que con el fin de unificar el criterio a seguir para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, se dictaron las normas de 28 de enero de 1944 en la primera de las cuales se señala la antigüedad de 18 de agosto de 1936 a todos los Sargentos efectivos comprendidos en los beneficios del Decreto número 50 de dicha fecha, y normas complementarias al mismo de 16 de enero de 1941, que en el caso del recurrente y de los Oficiales que cita, y en la tercera se añade que los Sargentos comprendidos en las normas primera, segunda y tercera se escalafonarán dentro de las fechas señaladas por la antigüedad en el empleo de Cabo, y como el recurrente era más moderno en el empleo de Cabo que los Oficiales que figuran delante de él en la Escala Auxiliar de Intendencia es evidente que no se ha cometido error en su escalafonamiento y, por lo tanto, no hay base para que la Administración en uso de la facultad que le concede la Ley de 17 de diciembre de 1951 lo rectifique.

Considerando que cuestión distinta es la de si la Orden de 28 de enero de 1944, por la que se dictaron las normas para formar los escalafones de los Sargentos, adoptó unos criterios injustos o se apartó de las disposiciones que al iniciarse el Movimiento estaban en vigor sobre el ascenso de Cabo a Sargento, pero esta cuestión aparte de que lo excepcional y variado de las circunstancias en que tuvieron lugar los ascensos exigía unas normas especiales de colocación en las escalas no puede examinarse en vía de agravios porque con arreglo al artículo primero de la Ley de 18 de marzo de 1944 quedan excluidas de la revisión en esta vía las resoluciones anteriores a la vigencia de la mencionada Ley de 18 de marzo de 1944 creadora de la Jurisdicción de agravios.

Considerando que con esto no se desconoce la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1951 ni se la opone a la Orden de 28 de enero de 1944 ya que no existe conflicto entre una y otra normas pues aparte de que es mucho suponer que el preámbulo de la Ley se refiere sin nombrarla a la Orden de 1944 lo cierto es que la parte dispositiva tan sólo autoriza

a la Administración para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos subsanando así los errores existentes a las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta aplicando esto a cada caso concreto pero no a modificar los criterios generales con arreglo a los cuales se hizo el escalafonamiento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Villarrubia Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 5 de febrero corriente tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Villarrubia Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su pensión de viudedad y Resultando que a doña María Villarrubia Fernández le fué concedida a pensión extraordinaria alimenticia del 50 por 100 del haber pasivo de su esposo, el Teniente de Infantería don José Romero Morales en situación de retirado extraordinario, asesinado por los rebeldes en el mes de septiembre de 1936 por su adhesión al Alzamiento Nacional.

Resultando que previa solicitud de la interesada el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 12 de febrero de 1941, le otorga la pensión extraordinaria vitalicia de 5.500 pesetas anuales que es haber pasivo que disfrutaba el causante el día de su fallecimiento por aplicación del Decreto de 18 de abril de 1938.

Resultando que el anterior señalamiento es modificado a petición de la interesada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 2 de junio de 1944 puesto que resulta acreditado que el verdadero haber pasivo que percibía el causante al momento de su fallecimiento era el de 7.500 pesetas anuales y no el de 5.500 pesetas que por error se le había asignado.

Resultando que posteriormente solicitó la interesada del Ministerio del Ejército los beneficios del Decreto de 13 de mayo de 1937 es decir, el reconocimiento expreso de reintegro en activo y ascenso del causante por ser ello circunstancia indispensable para alcanzar los beneficios estatuidos por la Ley de 6 de noviembre de 1942 lo que le es denegado en 2 de agosto de 1943 puesto que las únicas disposiciones aplicables a su caso son el Decreto de 18 de abril de 1938 y la Ley de 13 de diciembre de 1940.

Resultando que en 13 de octubre de 1951 acude de nuevo la interesada mediante instancia al Ministro del Ejército afirmando que en la anterior Orden denegatoria «se aprecia una omisión procesal de tan capital importancia que si la expresada negativa ha de quedar subsistente tal y como le ha sido notificada a la recurrente se le oriva de hacer uso del derecho que a su favor instituyó la

Ley de 18 de marzo de 1944», solicitando en consecuencia que se le informe de si le asiste el derecho de interponer los recursos vigentes en la actualidad para la utilización de la vía de agravios.

Resultando que la anterior instancia es contestada en 27 de octubre de 1951 en el sentido de que la vía de agravios ya no es procedente por haber expirado los plazos fijados en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Resultando que en 17 de noviembre de 1951 presenta la interesada un recurso de agravios reproduciendo las afirmaciones que hizo en su anterior escrito, suplicando le sea notificada en debida forma la resolución de 2 de agosto de 1948.

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que es cuestión previa la determinación de si se han cumplido las formalidades legales.

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto contra la Orden de 27 de octubre de 1951 sin mediar el previo e imprescindible recurso de reposición que determina la Ley de 18 de marzo de 1944 se hace evidente la improcedencia del presente recurso.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Armando Montero Alonso y otros Inspectores Municipales Veterinarios contra Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1952.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por los señores don Armando Montero Alonso don Juan García Fernández don Jesús García Campos don Isaac Díaz Romero, don Pascual Vidal Fernández don Juan Marcos Touriño don Frumentino Sánchez Hernando don Arturo Álvarez Monge, don Javier Carbonero Bravo, don Angel González Serrano don Francisco Posadas Pedregosa don Julián Villacañas González, don Romualdo Rodríguez Ruiz, don Crisanto Montañez Benitez don Fernando Chacon Mejias, don Juan del Castillo Gigante don Luis Burbano Vázquez don José Agüera Delgado, don Arturo Sanabria Vega don José María García Fernández don Ventura Muñoz, don Francisco Peláez López, don Angel Mustienes Correa don José Chillón y Santos don Eleuterio Calvarro Martín, don Aureliano Cevallos Molero, don Pedro Llanos Serrano don Pedro Gil Moreno don Pedro José Avila Grifón don Manuel Moreno López don Feliciano Jiménez Valverde don Apolinario Domínguez Ransagua, don Fernando Acevedo Antón, don Angel Luengo Roman don José Serrano Lázaro don Emilio Sancho Laguna, don Leonardo Sánchez Julve, don Bernardo Sánchez Sánchez, don Esteban Soría Lechago don José Vicente Agullar, don Juan José Franco



Sanchez, don Valentin Garcia Marco, don Nicolas Gil Moreno, don Pelegrin Gómez Romero, don Aurelio Garcia Salvador, don Eugenio Jiménez Pérez, don Ignacio Lanuza Bonilla, don Tomás Lara Trasobares, don Santos Miguel López don Pedro Miguel López, don Carlos de Pedro Marquina, don Gerardo Poveda Ortega, don Joaquín Rebullida Sanz, don Lulio Rodríguez Modarro, don Eulogio Alias Pérez, don José María de Apellaniz Fernández, don Valentin de Benito Ortega, don Ernestino Buendía Vicente, don Antonio Cascante Andrés, don Juan Agustín Castel Conesa, don Ricardo Conde Martín, don Melchor Enguita Huerta, don Severino Escorihuela Mezquita, don Pablo García Fernández, don Juan Palao Miguel, don Abel Guerra de Paz, don Antonio Amigo Adanes, don Jesús Delgado Casaseca, don Arsenio Pérez Martín, don Severiano Paniagua Sánchez, don Telesforo Gañibano García, don Teodoro Olivares Mary, don Emilio Cembrano Seco, don Augusto Barba Andrés, don Casimiro Barrigón Rodríguez, don Nemesio Asensio Salvador, don Enrique Huergas Alonso, don Joaquín Miñambres Carnero, don Suceso Fernández Chillón, don Manuel Gutiérrez Acebes, don Lorenzo López Santiago, don Secundino Méndez Bayón, don Gabino Monsalve Pérez, don Matías Rojo Díez, don Honorio Sánchez Ratoñ, don Francisco Gallego Penín, don Emilliano Gómez Calvo, don Daniel de la Sierra Serrano, don Jaime Aguirre Beascoa, los interpuestos por determinados señores, cuyas firmas resultan ilegibles, en Oviedo en 11 de agosto de 1952, don Blas Villar Flecha, don Federico Palmeiro López, don Emilio Fernández Urquiza, don Conrado Bueno Castellote, don Luis García Sáenz de Santa María, don Teodoro Heras y Heras, don Antonio Fernández Mateos, don Cándido Benito Jiménez, don Daniel Vergara Pastor, don Ramón Cardenal Calleja, don Vicente Magaña Sáenz, don Eustasio Emilio Vicente, don Joaquín Orde Rulz, don Florencio San Raimundo Suescun, don Ramón Carballo Mosquera, don Daniel Núñez Reguela, don Juan Rico Pérez don Balbino Domínguez Domínguez don Jesús Carballo Mosquera, don Paulino Vázquez Fernández, don Carlos Amador García López, don Mariano Álvarez Martínez, don José Boveda Ulloa don Florencio Moreno Pavón, don Laureano Cubría Población, don José Vizoso Fonseca, don José Rubio Armesto, don Tomás Macías Sagastuy, don Abelardo Pato González, don Antonio Rego Berja, don Daniel Varela Piñero, don Félix Carretero Orrasco, don Felipe Díaz Tamborino, don Ramiro Brasa Seco, don Juan Alfaya Miguez, don Timoteo López Heredia, don Andrés Zufiurre Coque, don Ricardo Pérez Rosón, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Pontevedra, en 12 de agosto de 1952, don Francisco Adrio Barreiro, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Albacete, 11 de agosto de 1952, don Agnello Roldán Pajares, don Eustaquio Rubio López, don Manuel Muñoz Ruiz, don Ernesto Resta Polo, don Arturo Rioja López, don José María Rodríguez Barbero, don Marcelo Romero Martínez, don Francisco Simón López, don Francisco Quintana Sánchez, don Manuel Ramírez Sánchez, don Fulgencio Vergara García, don José Fajardo Cifuentes, don Federico López Gutiérrez, don Joaquín Ardoy Frías, don José Sánchez Méndez, don Facundo Sanz Martín, don Juan Vázquez Ortega, don Pedro Vázquez Ortega, don Idefonso Picazo López, don Ambrosio Ortega Rultort, don Angel Navarro Tornero, don Teodoro Martínez Romero, don Juan Martínez Suárez, don Julián Cuesta Martínez, don Iván Griñón Huertas, don Miguel Herranz Rulz, don José Inclán Capelo don Aquilino Marcella Fernández, don Eze-

quel Campos Navarro, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Zaragoza, en 12 de agosto de 1952, don Valentin Rodríguez, don Jaime Rojo, don Marcelino Robla, don Benito Martínez, don Toribio Ferrero don Felipe Sánchez, don Salvador Monroy, don Enrique Robla, don Enrique Alonso, don Francisco Jaime Vacas Fernández, don Ricardo Fomar don José Antonio Vicente, don Jesús Rocio y don Luis María Tejada Echevarría; y

Resultando que por Decreto de 11 de julio de 1952, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 del propio mes, se introdujeron determinadas modificaciones en la organización del Cuerpo de Inspectores Veterinarios Municipales, estableciéndose especialmente la posibilidad de que los componentes de tal Cuerpo pasaran a la situación de «supernumerarios en activo», y puntualizándose en dos de sus disposiciones transitorias que «quedarían en tal situación de supernumerario en activo todos los Inspectores Veterinarios que hasta el momento de entrar en vigor el Decreto de 17 de agosto de 1949 tenían escalafonadamente reconocida esta situación» (primera disposición transitoria), y añadiendo que «el escalafón... se modificará de acuerdo con lo que resulte de la aplicación de lo preceptuado en el presente Decreto» (segunda disposición transitoria);

Resultando que contra dicha resolución interpusieron recurso de reposición, previo el de agravios, que también interpusieron determinados señores, cuyas firmas resultan ilegibles, firmados en Oviedo en 11 de agosto de 1952 don Blas Villar Flecha, don Federico Palmeiro López, don Emilio Fernández Urquiza, don Conrado Bueno Castellote, don Luis García Sáenz de Santa María, don Teodoro Heras y Heras, don Antonio Fernández Mateos, don Cándido Benito Jiménez, don Daniel Vergara Pastor, don Ramón Cardenal Calleja, don Vicente Magaña Sáenz, don Eustaquio Emilio Vicente, don Joaquín Orde Rulz, don Florencio San Raimundo Suescun don Ramón Carballo Mosquera, don Manuel Núñez Reguela, don Juan Rico Pérez, don Balbino Domínguez Domínguez, don Jesús Carballo Mosquera, don Paulino Vázquez Fernández, don Carlos Amador García López, don Mariano Álvarez Martínez, don José Boveda Ulloa, don Florencio Moreno Pavón, don Laureano Cubría Población, don José Vizoso Fonseca, don José Rubio Armesto, don Tomás Macías Sagastuy, don Abelardo Pato González, don Antonio Rego Berja, don Daniel Varela Piñero, don Félix Carretero Orrasco, don Felipe Díaz Tamborino, don Ramiro Brasa Seco, don Juan Alfaya Miguez, don Timoteo López Heredia, don Andrés Zufiurre Coque, don Ricardo Pérez Rosón, otros señores cuya firma resulta ilegible, en Pontevedra, en 12 de agosto de 1952, don Francisco Adrio Barreiro los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Albacete en 11 de agosto de 1952, don Agnello Roldán Pajares, don Eustasio Rubio López, don Manuel Muñoz Ruiz, don Ernesto Resta Polo, don Arturo Rioja López, don José María Rodríguez Barbero, don Marcelo Romero Martínez, don Francisco Simón López, don Francisco Quintana Sánchez, don Manuel Ramírez Sánchez, don Fulgencio Vergara García, don José Fajardo Cifuentes, don Federico López Gutiérrez, don Joaquín Ardoy Frías, don José Sánchez Méndez, don Facundo Sanz Martín, don Juan Vázquez Ortega, don Pedro Vázquez Ortega, don Idefonso Picazo López, don Ambrosio Ortega Rultort, don Angel Navarro Tornero, don Teodoro Martínez Romero, don Juan Martínez Suárez, don Julián Cuesta Martínez, don Iván Griñón Huertas, don Miguel Herranz Rulz don José Inclán Capelo, don Aquilino

Morcillo Fernández, don Ezequiel Campos Navarro, determinados señores, cuya firma resulta ilegible, firmados en Zaragoza, en 12 de agosto de 1952 don Valentin Rodríguez, don Jaime Rojo, don Marcelino Robla, don Benito Martínez, don Toribio Ferrero, don Felipe Sánchez, don Salvador Monroy, don Enrique Robla, don Enrique Alonso, don Francisco Pomar, don José Antonio Vicente, don Jesús Rocio y don Luis María Tejada Echevarría, todos ellos con fechas posteriores al día 16 de agosto de 1952 en la que vencía el plazo de quince días que para interponer tales recursos establece la Ley de 18 de marzo de 1944, en tanto que los señores don Armando Monroy y Alonso, don Juan García Fernández, don Jesús García Campos, don Isaac Díaz Romero, don Pascual Vidal Fernández, don Juan Marcos Touriño, don Frumentio Sánchez Hernando, don Arturo Álvarez Monge, don Javier Carbonero Bravo, don Angel González Serrano don Francisco Posadas Pedregosa don Julián Villacañas González, don Romualdo Rodríguez Rulz, don Crisanto Montañés Benitez, don Fernando Chacón Mejías, don Juan del Castillo Gigante, don Luis Burbano Vázquez, don José Agüera Delgado, don Arturo Sanabria Vega don José María García Fernández, don Ventura Muñoz, don Francisco Feláez López, don Angel Mustienes Correa, don José Chillón Santos, don Eleuterio Calvarro Martín, don Aurelio Cevallos Melero, don Pedro Llanos Serrano, don Pedro Gil Moreno don Pedro José Avila Griñón don Manuel Moreno López, don Feliciano Jiménez Valverde, don Apolinar Domínguez Ransuaga, don Fernando Acevedo Antonio, don Angel Luengo Román, don José Segarra Lázaro, don Emilio Sancha Lagua, don Leonardo Sánchez Julve, don Bernardo Sánchez Sánchez don Esteban Soria Lechago, don José Vicente Aguilar, don Juan José Franco Sánchez don Valentin Garcia Marco don Nicolás José Gil Moreno, don Pelegrin Gómez Romero, don Aurelio Graña Salvador don Eugenio Jiménez Pérez, don Ignacio de Lanuza Bonilla, don Tomás Lara Trasobares, don Santos Miguel López don Pedro Miguel López, don Carlos de Pedro Marquina, don Gerardo Poveda Ortega don Joaquín Rebullida Sanz don Luis Rodríguez Modarro, don Eulogio Alias Pérez, don José María de Apellaniz Fernández, don Valentin de Benito Ortega don Ernestino Buendía Vicente don Antonino Cascante Andrés don Juan Agustín Castel Conesa, don Ricardo Conde Martín, don Melchor Enguita Huertas, don Severino Escorihuela Mezquita, don Molsés Codesal Rodríguez, don Maximino Esteban Martín don Pablo García Fernández, don Juan Palao Miguel don Abel Guerra de Paz, don Antonio Amigo Adanes, don Jesús Delgado Casaseca don Arsenio Pérez Martín, don Severiano Paniagua Sánchez, don Telesforo Ceñibano García, don Teodoro Olivares Mary don Emilio Cembrano Seco, don Augusto Barba Andrés, don Casimiro Barrigón Rodríguez, don Nemesio Asensio Salvador, don Enrique Huergas Alonso don Joaquín Miñambres Carnero, don Suceso Fernández Chillón, don Manuel Gutiérrez Acebes, don Lorenzo López Santiago, don Secundino Honorio Sánchez Ratoñ, don Francisco Gallego Penín don Emilliano Gómez Calvo, don Daniel de la Sierra Serrano y don Jaime Aguirre Beascoa entablaron directamente los correspondientes recursos de agravios;

Resultando que en todos los expresados recursos de agravios se manifestaba que las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto de 11 de julio de 1952 originaba un gran perjuicio a los intereses particulares legítimamente adquiridos y consolidados por los recurrentes, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1949, que supri-

mio del Cuerpo la situación de supernumerario en activo, añadiendo que la supresión de tal situación no ocasionaba perjuicio ninguno a aquellos funcionarios del Cuerpo que tendrían posibilidad de acogerse a ella.

Resultando que en 14 de febrero de 1933 informó sobre el asunto el Negociado de Recursos de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, manifestando que de todos los recurrentes citados unos habían omitido, conforme queda expuesto, el preceptivo trámite de reposición, y otros que lo habían cumplido lo presentaron fuera de plazo por todo lo cual eran, en principio, improcedentes la totalidad de los recursos interpuestos; sin embargo, estaba en el fondo del asunto, entendiéndose que, de todos modos, procedería desestimar los recursos en cuestión, porque el Decreto de 11 de julio de 1952 del Ministerio de Agricultura era un acto reglado contra el que no cabía este tipo de recursos, añadiendo que el reconocimiento que tal Decreto hace de la situación de supernumerario estaba en consecuencia con toda la legislación por la que venía rigiéndose el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, hasta el Decreto de 17 de agosto de 1949 que lo suprimió por lo que el Decreto de 11 de julio de 1952 no ha venido más que a restablecer una situación que fué desconocida por el anterior Decreto del año 1949.

Vista la Ley de 18 de marzo de 1941:

Considerando la totalidad de los recursos a que se refiere la presente resolución no reúne los presupuestos necesarios para entrar en el examen de fondo de la cuestión suscitada por cuanto no han sido precedidos del correspondiente recurso de reposición o éste fué presentado fuera de plazo habiendo de tenerse en cuenta a estos efectos que si bien algunos de los recursos de reposición figuraban firmados y entregados en el Colegio provincial de Veterinario en plazo hábil, dicho Organismo no puede considerarse, en ninguna forma, como servicio de la Administración Central; por lo que, respecto a los recursos que se cursaron a través de estos Organismos ha de computarse el plazo para interponer el recurso de reposición —exactamente lo mismo que para los demás recursos que se cursaron directamente— a partir del momento en que tuvieron entrada en las Oficinas de la Administración.

Considerando que, aunque fuera posible entrar en el fondo de la cuestión suscitada por los presentes recursos de agravios sería absolutamente imposible estimar la pretensión que en ellos deducen los recurrentes, por cuanto el Decreto de 11 de julio de 1952 al reorganizar el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, hizo uso de las facultades que en todo caso competen a la Administración de organizar libremente los servicios públicos, sin más limitaciones que las que le vengan trazadas por normas de rango superior por lo que podía perfectamente superar como lo hizo por otra disposición de rango análogo o superior la de 1949 que dió determinada estructura al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, ya que otra cosa supondría el negar a la Administración la facultad de organizar por sí misma los servicios en la forma que en cada momento juzgue más conveniente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedentes los recursos de agravios interpuestos por don Armando Monroy Alonso, don Juan García Fernández, don Jesús García Campos, don Isaac Díaz Romero, don Pascual Vidal Fernández, don Juan Marcos Touziño, don Frumenio Sánchez Hernández, don Arturo Alvarez Mondo, don Javier Carbonero Bravo,

don Angel González Serrano, don Francisco Posada Pedregosa, don Julian Villacana González, don Romualdo Rodríguez Ruiz, don Crisanto Montañez Benítez, don Fernando Chacón Mejías, don Juan del Castillo Gigante, don Luis Burbano Vázquez, don José Agüero Delgado, don Arturo Sanabria Vega, don José María García Fernández, don Ventura Muñoz, don Francisco Peláez López, don Angel Mustienes Correa, don José Chillón y Santos, don Eleuterio Calvarro Martín, don Aurelio Cevallos Molero, don Pedro Llanos Serrano, don Pedro Gil Moreno, don Pedro José Avila Griñón, don Manuel Moreno López, don Feliciano Jiménez Valverde, don Apollinar Domínguez Ransagua, don Fernando Acevedo Antón, don Angel Luengo Roman, don José Segarra Lázaro, don Emilio Sancho Laguna, don Leonardo Sánchez Julve, don Bernardo Sánchez Sánchez, don Esteban Sorla Lechago, don José Vicente Aguilar, don Juan José Franco Sánchez, don Valentín Gracia Marco, don Nicolás José Gil Moreno, don Pelegrín Gómez Romero, don Aurelio Gracia Salvador, don Eugenio Gutiérrez Pérez, don Ignacio de Lanuza Bonilla, don Tomás Lara Trasonares, don Santos Miguel López, don Pedro Miguel López, don Carlos de Pedro Marquina, don Gerardo Poveda Ortega, don Joaquín Rebullia Sanz, don Julio Rodríguez Madarro, don Eulogio Allas Pérez, don José María de Apellániz Fernández, don Valentín de Benito Ortega, don Ernesto Buendía Vicente, don Antonino Cascañe Andrés, don Juan Agustín Castel Conesa, don Ricardo Conde Martín, don Melchor Enguita Huertas, don Severino Escortchela Mezquita, don Moisés Codesal Rodríguez, don Máximo Esteban Martín, don Pablo García Fernández, don Juan Páez Miguel, don Abel Guerra de Paz, don Antonio Amigó Adán, don Jesús Delgado Casas, don Arsenio Pérez Martín, don Severino Pantagua Sánchez, don Telesforo Cañabarro García, don Teodoro Olivares Marv, don Emilio Cembrano Seco, don Augusto Barba Andrés, don Casimiro Barrigón Rodríguez, don Ernesto Asensio Salvador, don Enrique Huergas Alonso, don Joaquín Miñambres Carnero, don Susana Fernández Chillón, don Manuel Gutiérrez Acebes, don Lorenzo López Santiago, don Secundino Méndez Bayón, don Gabino Monselva Pérez, don Matías Rolo Diez, don Honorio Sánchez Ratón, don Francisco Galego Pentir, don Emiliano Gómez Calvo, don Daniel de la Sierra Serrano, don Jaime Aguilera Beascoa, los interpuestos por determinadas señoras, cuyas firmas resultan ilegibles en Orión, en 11 de agosto de 1952, don Blas Villar Flecha, don Federico Palmeiro López, don Emilio Fernández Uzouza, don Conrado Bueno Castellote, don Luis García Sáenz de Santa María, don Teodoro Heras y Heras, don Antonio Fernández Mateos, don Cándido Benito Jiménez, don Daniel Vergara Pastor, don Ramón Cardenal Callejo, don Vicente Magaña Sáenz, don Eustasio Emilio Vicente Marín, don Joaquín Ortiz Ruiz, don Florencio San Raimundo Suescun, don Ramón Carballo Mosquera, don Manuel Núñez Reguera, don Juan Rilo Pérez, don Balbino Domínguez Domínguez, don Jesús Carballo Mosquera, don Paulino Vázquez Fernández, don Carlos Amador García López, don Mariano Álvarez Martínez, don José Bóveda Ulloa, don Florencio Moreno Pavón, don Laureano Cuñria Población, don José Vizoso Fonseca, don José Rubio Armesto, don Tomás Macías Sagasti, don Abelardo Pato González, don Antonio Rego Barj, don Daniel Varela Piñero, don Félix Carretero Orrasco, don Felipe Díaz Tamborino, don Ramiro Brasa Seco, don Juan Alfaya Migué, don Ilinoce López Heredia, don Andrés Zuñaurte Coque, don Ricardo

Pérez Rosón, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Pontevedra, en 12 de agosto de 1952, don Francisco Adrio Barreiro, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible en Albacete, en 11 de agosto de 1952, don Agnelo Roldán Palares, don Eustasio Rubio López, don Manuel Muñoz Ruiz, don Ernesto Resta Polo, don Arturo Rioja López, don José María Rodríguez Barbero, don Marcelo Romero Martínez, don Francisco Simón López, don Francisco Quintana Sánchez, don Manuel Ramírez Sánchez, don Fulgencio Vergara García, don José Fajardo Cluñentes, don Federico López Gutiérrez, don Joaquín Ardoy Frías, don José Sánchez Méndez, don Facundo Sanz Martín, don Juan Vázquez Ortega, don Pedro Vázquez Ortega, don Ildefonso Picazo López, don Ambrosio Ortega Ruitart, don Angel Naharro Tornero, don Teodoro Martínez Romero, don Juan Martínez Suárez, don Julián Cuesta Martínez, don Iván Griñón Huertas, don Miguel Herranz Ruiz, don José Inelán Capelo, don Aquilino Marcella Fernández, don Ezequiel Campos Navarro, los interpuestos por determinados señores, cuya firma resulta ilegible, en Zaragoza, en 12 de agosto de 1952, don Valentín Rodríguez, don Jaime Rojo, don Marcelino Robla, don Benito Martínez, don Toribio Ferrero, don Felipe Sánchez, don Salvador Monroy, don Enrique Robla, don Enrique Alonso, don Francisco Jaime Vacas Fernández, don Ricardo Pomar, don José Antonio Vicente, don Jesús Reolo y don Luis María Tejada Echavarría.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 22 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis del Valle Iturriza en nombre y representación de doña Esperanza Garrido Pérez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 relativa a concurso de traslados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Luis del Valle Iturriza en nombre y representación de doña Esperanza Garrido Pérez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952, relativa a concurso de traslado;

Resultando que por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 2 de julio de 1952, se adjudicó con carácter provisional la vacante existente en la Escuela Graduada «Primo de Rivera» de Granada a doña Elisa Peña Mora; por el turno de consortes contra cuya adjudicación reclamó en tiempo y forma doña Esperanza Garrido Pérez, ahora recurrente que también había solicitado la misma vacante por el turno de consortes;

Resultando que tal reclamación fué desestimada por Orden ministerial de fecha 4 de agosto de 1952 contra la que la señora Garrido interpuso recurso de reposición y no habiendo sido resuelto aquel recurso expresamente en tiempo oportuno, la interesada lo entendió deses-



timado por la aplicación de la doctrina del silencio administrativo interponiendo en tiempo y forma representada por el señor Valle Iturriaga el presente recurso de agravios en el que solicita la vacante antes indicada.

Resultando que por Orden ministerial de fecha 17 de enero de 1953, se resolvió estimar el recurso de reposición formulado en su día por la interesada, por lo que el señor del Valle Iturriaga, en la representación que ostenta solicitó de este Consejo de Ministros tuviese a su mandante por desistida y apartada del recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952; Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que conforme ha manifestado reiteradamente esta Jurisdicción de agravios, la estimación aun extemporánea del recurso de reposición deja sin objeto el ulterior recurso de agravios al ser satisfecha la pretensión que constituía su contenido propio.

Considerando que además, en el presente caso la representación de la interesada ha solicitado de este Consejo de Ministros ser tenida por desistida y apartada del presente recurso de agravios lo que a todas luces impide el examen de la cuestión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Pedraza Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Pedraza Pérez, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Francisco Pedraza Pérez causó baja en el Ejército por Orden de 2 de diciembre de 1948, por condena, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 15 de enero de 1952, señalarle, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas y del artículo 224 del Código de Justicia Militar una pensión mensual de retiro de 158,33 pesetas, equivalentes al 20 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, petición que fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 por entenderse que el peticionario no estaba en la situación de retirado por lo que no le alcanzaba lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Pedraza dentro de plazo, recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, por entender que la Ley de 19 de diciembre de 1951 hacía distinciones en cuanto al personal que tenía derecho a los beneficios establecidos en la misma y que, por tanto encontrándose él en una situación de retiro, tenía derecho igualmente a que se le otorgara pensión;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por considerar que no se aportaban por el recurrente nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación.

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación al personal militar que pasó a la situación de retirado «cualquiera que fuese la causa del retiro», pero no alcanzan—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido—a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta a la de retirado según se infiere en la base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1929, de Situaciones Militares en el Ejército y Armada y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirados» y «separado del servicio» y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten ineluctablemente igual distinción puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de

todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Díaz Martín, Brigada de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Díaz Martín, Brigada de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Fernando Díaz Martín, Brigada de la Guardia Civil pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 17 de septiembre de 1952 reuniendo en dicha fecha treinta y cuatro años tres meses y ocho días de servicios abonables, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 23 de septiembre clasificarlo en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 15 de julio de 1952 con una pensión de retiro de 1.263,50 pesetas mensuales equivalentes al 84 por 100 del sueldo regulador integrado por el de Capitán cuatro trienios y la gratificación de destino;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado interpuso dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos que le fuera concedida una pensión de retiro de 1.363,75 pesetas mensuales, o sea los noventa céntimos del sueldo de Capitán más cuatro quinquenios y la gratificación de destino así como que le fuera concedida la pensión de 1.250 pesetas mensuales a que tiene derecho por estar en posesión de una medalla de sufrimientos por la Patria;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 16 de diciembre de 1952 acumular a su anterior señalamiento de pensión la cantidad de 1.250 pesetas mensuales por una medalla de sufrimientos por la Patria, y que con fecha 20 de febrero de 1953 la propia Sala de Gobierno acordó que se aplicara el principio del silencio administrativo para la desestimación del recurso de agravios porque las alegaciones citadas por el recurrente en el mismo ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a una pensión de retiro del 90 por 100 del sueldo tomado como regulador en lugar del 84 por 100 de dicho sueldo si se le reconoce por el acuerdo impugnado;

Considerando que, por tener el interesado derecho al sueldo regulador de Capitán como se le reconoce en el acuerdo impugnado su pensión ha de ser fijada con arreglo a la tarifa primera del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas en la que se establece precisamente un porcentaje del 84 por 100 del sueldo regulador para los que como el recurrente hubieran completado treinta y cuatro años de servicios sin llegar a los treinta y cinco años por lo que es evidente que la resolución recurrida está ajustada a derecho y que el presente recurso debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción Iturzaeta e Iturbi y otras contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslados en el Magisterio.*

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Concepción Iturzaeta e Iturbi, doña Paz Maurica Pérez y doña María Paz Vizcarra Cortés contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslados del Magisterio: y

Resultando que en 21 de julio de 1952 doña Concepción Iturzaeta e Iturbi, doña Paz Maurica Pérez y doña María Paz Vizcarra Cortés dirigieron un escrito al Director General de Enseñanza Primaria manifestando que por Orden ministerial de 2 de abril de 1952 se convocó concurso general de traslados en el Magisterio al que concurren las tres interesadas, concurso que fué resuelto provisoriamente en el sentido de adjudicar una de las plazas por ella pretendidas en Pílabo a doña Mercedes Gómez Blasco, comprendida en el grupo B) de los establecidos en el artículo 74 del Estatuto del Magisterio a quien se le señalaba un total de 1850 puntos siendo así que la primera de las recurrentes se encontraba comprendida en el grupo D) con un total de 1350 puntos; por lo que entendía que siendo su grupo preferente al de la señora Gómez Blasco debía haber sido denominada en lugar de aquella;

Resultando que por Orden de 4 de agosto de 1952 se desestimó la expresada reclamación elevando a definitivas las adjudicaciones hechas con anterioridad y entre ellas la de la señora Blasco para las Escuelas pretendidas por las recurrentes; por lo que estas en 25 de agosto de 1952 elevaron recurso de reposición al Jefe del Departamento insistiendo en sus alegaciones y añadiendo en defensa de su pretensión que para los concursantes que ejercitaron su derecho de traslado en alguna ocasión anterior a la vigencia del Decreto de 28 de marzo de 1952 que modificó los artículos 74 y 75 del estatuto del Magisterio no debían regir las prescripciones del expresado Decreto;

Resultando que en 16 de diciembre de 1952 informó sobre el asunto el Negociado correspondiente del Ministerio de Educación Nacional manifestando que el artículo 74 del Estatuto tal como ha quedado redactado por el Decreto de 28 de marzo de 1952 no contiene ninguna alusión a las preferencias que han de regir en el concurso de traslados limitándose a establecer las condiciones que han de reunirse para solicitar por dicho turno de traslado, que las diferencias se encuentran establecidas en el artículo 75 en el cual se dispone que para los grupos C), D) y E) únicamente se tendrá en cuenta la puntuación alcanzada por los solicitantes; por lo que se entiende que el recurso debe ser desestimado.

Resultando que en 28 de septiembre de 1952 interpusieron las interesadas el presente recurso de agravios, reiterando su pretensión y alegaciones, recurso que fué informado en 6 de febrero de 1953 por la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional en sentido desestimatorio, por entender que según el régimen establecido en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio la puntuación es el único criterio que determina la preferencia entre los componentes de los grupos C), D) y E) del artículo 74 las cuales deben estimarse conjuntamente en todos los solicitantes por todos los dichos grupos y no sucesivamente siguiendo el orden con que los grupos figuran aludidos en la Ley como pretender las recurrentes:

Vistos el Decreto de 28 de marzo de 1952 que reformó los artículos entre otros, 74 y 75 del Estatuto del Magisterio y el Decreto de 24 de octubre de 1947 que promulgó el vigente Estatuto del Magisterio:

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las Maestras solicitantes en el concurso de traslados turno de consortes por los grupos C), D) y E) han de escalonarse en tantos grupos independientes cuantos son los mencionados apartados estableciéndose una preferencia absoluta a favor de todos los que integran el apartado C) sobre todos los que integran el apartado D) y de éstos sobre los del apartado E) como pretendo la tesis de las recurrentes; o si, por el contrario, todos los solicitantes de los tres grupos mencionados forman un único conjunto en el cual se colocan con arreglo al orden de su puntuación respectiva sin tener para nada en cuenta el grupo de que proceden, tesis de la Administración;

Considerando que según el artículo 74 del Estatuto del Magisterio reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952 «no podrán solicitar» en el concurso general de traslados por el turno de consortes los funcionarios que se encuentren en alguna de las circunstancias que el expresado artículo señala con las cinco primeras letras del párrafo sin que dicho artículo contenga referencia alguna al orden de preferencia en que los concursantes habrán de ser colocados;

Considerando que dicho orden se encuentra establecido en el artículo 75 el cual dispone determinadas normas para los grupos A) y B) y en cuanto a los demás establece que «para los restantes grupos se regirán las preferencias de los solicitantes consortes por la suma total de puntos del siguiente modo: puntuándose a continuación que la pertenencia a cada uno de los grupos mencionados dará derecho a un número distinto de puntos y estableciendo después una puntuación uniforme para las restantes circunstancias del Maestro;

Considerando que de ello se deduce inequívocamente que según dispone el artículo 75 del Estatuto del Magisterio todos los Maestros que hayan concursado por reunir alguno de los requisitos C), D)

o E) del artículo 74 han de formar un único grupo colocándose con arreglo a la puntuación total obtenida por cada Maestro, conforme dispone literalmente el artículo 75 del Estatuto criterio que viene abonado, si ello fuera necesario, por la anterior redacción del expresado texto en el cual se disponía que dentro de los grupos citados se guardaría el orden que establece a continuación con lo cual cada grupo venía indudablemente a ser configurado como una única entidad con preferencia absoluta sobre los grupos siguientes:

Considerando que las señoras Maurica Pérez y Vizcarra Cortés no formularon alegación alguna ni respecto a su personalidad e interés en el presente recurso de agravios ni respecto a su eventual derecho sobre la señora Blasco

Considerando por lo expuesto que es inatendible la petición de las recurrentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión deducida por señora Iturzaeta y declararlo inoperante en cuanto a las señoras Maurica Pérez y Vizcarra Cortés.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Montserratino Maceda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Montserratino Maceda Alfórez de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo y

Resultando que don José Montserratino Maceda Alfórez de la Guardia Civil retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 28 de abril de 1921 reunió en dicha fecha treinta y cinco años dos meses y cinco días de servicios efectivos y clasificada con 529,50 pesetas de haber pasivo y solicitó y obtuvo por acuerdo de fecha 26 de mayo de 1950 como mejora de haber pasivo pesetas 797,50 (40 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1947 y continuadas) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1920 acumulándose a dicho sueldo las 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios por creer el recurrente que la fecha de arranque de dicha mejora debe ser la misma que para la antigüedad de la Ley de 13 de diciembre de 1942 establecida en la Orden de 19 de mayo de 1944, siendo desestimado el recurso de agravios por acuerdo del Consejo de Ministros fecha 6 de abril de 1951.

Resultando que al solicitar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo por acuerdo de 9 de julio de 1952, decidió anular el señalamiento de 26 de



mayo de 1950 (por haberse adoptado, como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía), fijándosele en 525 pesetas, si bien, como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 29 de abril de 1951, ya que han transcurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que le corresponde el 90 por 100 del sueldo de Capitán, como se concedió a los Alféreces y Tenientes acogidos a la Orden de 19 de marzo de 1944, por sus méritos los servicios prestados por los que, hallándose en situación de retirados, los realizaron en tiempo de guerra a una edad avanzada, así como los recursos de agravios promovidos por el Teniente don Jenaro Ares Freire y don Felix Garcia Lizarrae Martínez de Edoana, siendo denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo:

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar:

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Alférez por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado hubiera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Suárez Mostaza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Suárez Mostaza, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó señalamiento de haber pasivo: y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951, le fue señalada al recurrente que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 78750 pesetas mensuales que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementando con dos quinientos que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo dos retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto a 1 de enero de 1944 el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1942, más los quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de retiro:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman con grave quebranto de sus intereses económicos:

Resultando que el Fiscal Militar, informó a propósito del recurso de reposición que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre

de 1943, a la que se le remite sobre el sueldo de Capitán.

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual es decir el consignado en el Presupuesto de 1943 y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943 el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro de forma como se dice en el artículo 2 de la misma los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan López Raposo contra acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de recurso de agravios que interpuso contra acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito formulado por el Teniente de la Guardia Civil, retirado don Juan López Raposo, en súplica de que sea re-



visado el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de marzo, desestimativo del recurso de agravios que interpuso contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de septiembre de 1952 por el que se le señaló haber pasivo; y

Resultando que este Consejo resolvió en 20 de marzo de 1953 el recurso de agravios promovido por el Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Juan López Raposo, no tomando como regulador el sueldo de Capitán como pretendía el recurrente, sino el de Teniente que es el que corresponde a su empleo;

Resultando que en 4 de agosto de 1953 formula el interesado un nuevo escrito en súplica de que se revise el anterior acuerdo, abundando en razonamientos jurídicos que pretenden fortalecer su primitiva pretensión;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que las resoluciones en vía de agravios producen efectos de cosa juzgada, efectos que no pueden quedar desvirtuados por el mero hecho de haberse presentado un escrito tratando de revivir la cuestión al amparo de nuevas alegaciones que en manera alguna, acreditan que se haya incurrido en error de hecho o que exista otra circunstancia igualmente extraordinaria que pudiera justificar el planteamiento del recurso de revisión, de donde se desprende con toda evidencia que al presente caso hay que oponerle la excepción de cosa juzgada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver sobre el presente escrito.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Giménez de la Orden, Comandante de Infantería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su reintegro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Giménez de la Orden, Comandante de Infantería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, sobre su reintegro; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado en virtud de los Decretos de 25 y 27 de abril de 1931, incorporándose a la zona nacional el 17 de agosto de 1936 nombrándosele Juez Instructor eventual del Juzgado número 3 de Salamanca; solicitando el 16 de septiembre de 1942 su reintegro en el Ejército lo que, según el peticionario, no hizo en 1939, por no hallarse a la sazón en condiciones físicas para prestar servicio;

Resultando que dicha petición le fue denegada por no reunir las condiciones señaladas, en el Decreto de 3 de enero de 1937 y disposiciones complementarias; resolución denegatoria que le fue notificada el 8 de marzo de 1944, contra cuyo acuerdo elevó instancia de súplica, la cual fue también desestimada me-

dante resolución notificada en 29 de octubre de 1945;

Resultando que contra estos acuerdos promovió el interesado recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno el 18 de marzo de 1953;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la resolución impugnada es anterior por su fecha, a la Ley de 18 de marzo de 1944, que creó la jurisdicción de agravios, la cual excluye de su ámbito de aplicación las cuestiones anteriores a la misma;

Considerando que aun en las circunstancias más favorables para el recurrente, o sea, tomando como recurso de reposición la súplica elevada al Ministro del Ejército, no cabría recurso de agravios, por haber transcurrido con gran exceso los plazos para su interposición, sin que pueda servir de excusa la alegación del peticionario, de que dedicó tan largo lapso de tiempo a contrastar su situación con las de numerosos compañeros de armas;

Considerando que, por todo lo expuesto, esta jurisdicción no puede entrar en el fondo de la pretensión suscitada por el solicitante;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios de don Manuel Fernández Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Fernández Moreno, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Manuel Fernández Moreno, Alférez de la Guardia Civil, retirado, según Orden de 11 de enero de 1924, reuniendo en dicha fecha treinta y cinco años y doce días de servicios abonables y clasificado con 450 pesetas de haber pasivo, solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 13 de junio de 1950 como mejora del citado haber pasivo y por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, la cantidad de 787.50 pesetas (setenta por ciento del sueldo de Capitán, vigente en 1948 y quinientos), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 acumulándosele 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el expresado Consejo Supremo por acuerdo de fecha 30 de julio de 1952 resolvió anular el expresado señalamiento por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole nuevo señalamiento en 525 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1949 y quinientos) a disfrutar desde 1 de ene-

ro de 1944 y acumulándose 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que «con respecto a la Ley de 13 de diciembre de 1943 hay que tener en cuenta que la Ley de 6 de noviembre de 1942, en su artículo primero dispone que a todos los Oficiales del Ejército y Guardia Civil que llevando treinta años de servicios con abonos de campaña no hubieran alcanzado el empleo de Capitán se les concederá al ser retirados el sueldo regulador de este último empleo; siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Orden de 19 de mayo de 1944; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción al resolver casos análogos al presente ha sentido la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo como excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Muñoz Muñoz, Comandante de Infantería, separado del Servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en su sesión de 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Muñoz Muñoz, Comandante de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de diciembre de 1951, se le fijó al interesado, don Rafael Muñoz Muñoz, Comandante de Infantería, separado por expediente gubernativo, el haber pasivo de 1.905 pesetas, los 90 por 100 del regulador más diez trienios, de acuerdo con el artículo 89, letra I del Estatuto y artículo 224 del Consejo Supremo de Justicia Militar, y que habiendo interpuesto el señor Muñoz recurso de reposición pretendiendo la acumulación de la gratificación de destino con arreglo a la Ley de 13 de julio de 1950, tal recurso fué desestimado por no ser de aplicación a los separados;

Resultando que denegada tácitamente la reposición, el interesado recurrió en agravios, sosteniendo su pretendida inicial;

Vistos los preceptos citados;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si los separados del servicio tienen o no derecho a la gratificación de destino para su acumulación al haber pasivo;

Considerando que como viene reiteradamente sentado esta jurisdicción los separados del servicio tienen una situación especial frente a la administración diferente de la de retirado. Aquella procedente de expediente gubernativo, Tribunal de Honor o condena de Consejo de guerra, y está basada en hechos jurídicos taxativamente determinados por la Ley. Por ello, si se trata de situaciones diferentes no puede pretenderse beneficios que sólo a una de ellas, la de retirado, se conceden, como sucede con la gratificación de destino, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la separación del servicio no priva de los derechos pasivos a tenor del artículo 224 del Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que la asimilación entre el retirado y el separado se da tan sólo para la fijación estricta de los derechos pasivos, pero no para los beneficios que solamente a los retirados pueden corresponder;

Considerando que tampoco va contra la anterior doctrina el hecho de que a los separados del servicio se les «retire» formalmente, ya que ello no desvirtúa en nada una situación administrativa que desde el momento de la separación ha nacido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Ortega García contra resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes relativa a indemnización por renuncia voluntaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del corriente, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Joaquín Ortega García, funcionario que fué de Comisaría de Abastecimientos y Transportes, contra resolución de dicho Organismo, sobre indemnización por renuncia voluntaria de su cargo; y

Resultando que en 23 de mayo de 1942, el señor Ortega García fué nombrado Oficial especializado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Avila, solicitando en marzo de 1952 su renuncia voluntaria a tal cargo y la indemnización correspondiente, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1952;

Resultando que por resolución de 24 de junio de 1952 de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, fué desestimada la petición del recurrente, en cuanto a la concesión de indemnización, por entender dicho Organismo que el interesado estaba excluido de tales beneficios por imperativo del artículo primero del Decreto invocado, según el cual, la indemnización no procederá respecto a aquellos empleados de la Comisaría que tuviesen también «la condición de funcionarios al servicio de un Ministerio y perciban sus haberes con cargo al presupuesto del mismo», pues el señor Ortega había sido nombrado en 31 de enero de 1951 Oficial tercero administrativo, por oposición, del Ayuntamiento de Avila;

Resultando que contra la extractada resolución de 24 de junio de 1952, que no consta contuviera expresión de los recursos procedentes contra ella, interpuso el señor Ortega recurso de reposición ante la misma Comisaría en 28 de agosto del mismo año, y no habiendo sido notificada al señor Ortega la resolución denegatoria expresa que sobre tal recurso había recaído en 25 de septiembre de 1952—resolución que se le notificó en 14 de octubre—, la entendió desestimada e interpuso, en 2 de octubre de 1952, recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, que fué resuelto en sentido desestimatorio en febrero de 1953, y en 10 de noviembre de 1952 el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión inicial, alegando sustancialmente que el Decreto de 22 de febrero de 1952 excluye del derecho a indemnización a quienes sean funcionarios de un Ministerio y perciban sus haberes con cargo al Presupuesto del mismo; pero no a quienes como el recurrente, son funcionarios de la Administración Local y ni siquiera pertenecen a Cuerpos nacionales de la misma;

Resultando que en abril de 1953 informó sobre el asunto la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que se limitó a ratificarse en sus anteriores resoluciones;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1945; el Reglamento de 14 de junio de 1935 y la Ley de 24 de junio de 1941;

Considerando que el presente recurso de agravios se dirige a impugnar, no la resolución del Ministerio de Comercio de fecha 12 de febrero de 1952—pues ello resulta imposible, dada la fecha del recurso de agravios: noviembre de 1952—, sino la resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de fecha 24 de junio de 1952, así como la del propio Organismo de 25 de septiembre siguiente, que la confirmó;

Considerando que si bien respecto a la primera de dichas resoluciones, el interesado intentó agotar la vía guber-

nativa mediante la interposición del recurso de alzada fecha 8 de octubre de 1952, es sin embargo cierto que tal recurso de alzada se produjo transcurrido con exceso el término de quince días que, a tales fines, señala el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento, de 14 de junio de 1935, y es asimismo evidente que el recurso se interpuso antes de existir la resolución del Jefe del Departamento, única que agotaba la vía gubernativa, y que el interesado ha omitido la interposición del recurso de reposición, previo al de agravios, que es trámite inexcusable para la admisión de este último, según la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la omisión de tales trámites impide a esta jurisdicción entrar a conocer en el fondo del asunto, sin que ello prejuzgue en definitiva la cuestión, pues la Administración no manifestó al interesado, al notificarle las resoluciones objeto de impugnación, los recursos procedentes contra las mismas, lo que obliga a la Administración a notificarle en forma dicha resoluciones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

**ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Jiménez Fuentes Teniente de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de septiembre de 1952.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Jiménez Fuentes, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de septiembre de 1952;

Resultando que don Felipe Jiménez Fuentes, Teniente de Oficinas Militares, fue propuesto para la Cruz pensionada de San Hermenegildo, con antigüedad de primero de febrero de 1943, y que la Asamblea de la Orden acordó, el 30 de septiembre de 1948, denegar dicha petición, por entender que el peticionario no había perfeccionado los veinticinco años de servicios efectivos necesarios para acreditar derecho a lo que pretendía, toda vez que, deducidos los dieciséis años y ocho meses que había prestado servicio como Escribiente eventual, tan sólo reunía de fecha de antigüedad para la que era propuesta, once años siete meses y un día;

Resultando que la propia Asamblea de la Orden acordó, el 11 de enero de 1951, ratificarse en su anterior acuerdo denegatorio, ante la petición formulada nuevamente por el interesado; advirtiéndole a éste, al notificarle dicho acuerdo, que no procedía contra el mismo los recursos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, al resolver la tercera instancia presentada por el interesado el 23 de abril anterior;

Resultando que contra el último acuerdo mencionado, interpuso el señor Jiménez



nez Fuentes recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su pretensión y alegando diversos fundamentos legales, en apoyo del mismo, así como resolución de recurso de agravios que, a su juleto, justificaban su derecho.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación.

Considerando que la resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo impugnada en el actual recurso, de fecha 25 de septiembre de 1952, no hace sino reproducir el contenido de las anteriores resoluciones de la propia Asamblea de 11 de enero de 1951 y el 30 de septiembre de 1948, pronunciadas ambas sobre una petición en la que concurre identidad de sujeto, objeto y causa, con lo que constituye el objeto del actual recurso:

Considerando que reiteradamente ha declarado esta jurisdicción que no son admisibles en vía de agravios las pretensiones dirigidas a impugnar resoluciones que se limitan a retiro, o reproducir otras anteriores presentadas por el mismo interesado, toda vez que, de otro modo, éste podría burlar los inexorables plazos de caducidad fijados por la Ley de 18 de marzo de 1944, para recurrir en reposición y en agravios contra resoluciones emanadas de la Administración Central sobre materia de personal:

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes mencionadas, ya que aun en el supuesto de que se admitiera que la notificación de la resolución de la Asamblea de la Orden de 11 de enero de 1951 indujo a error al interesado, al advertirle en la misma que no procedían contra ella los recursos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, no es menos cierto que dicha resolución reproducía ya el contenido de la anterior de la propia Asamblea de 30 de septiembre de 1948, del que no hubo defecto formal de notificación, y que, sin embargo, no fué recurrida en tiempo y forma por el ahora recurrente, adquiriendo, por tanto, firmeza.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domicio Adrián y Ortega, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia que le desestima petición sobre su situación escalafonaria.*

Excmo Sr. El Consejo de Ministro, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Domicio Adrián y Ortega, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia que le desestima petición sobre su situación escalafonaria, y

Resultando que don Domicio Adrián y Ortega Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, fué admitido y aprobado en el

concurso anunciado en 20 de enero de 1943 por la Dirección General de Prisiones, para que los funcionarios de la Escala Técnico-auxiliar del Cuerpo pudieran formar parte de la Escala Técnico-directiva del mismo, ingresando, en consecuencia, en la mencionada Escala Técnico-directiva, que posteriormente, por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1948, se anunció nueva convocatoria, en la que, según otra de 2 de junio de 1949, se aprobaron cuarenta y seis aspirantes, que se escalafonaron antes del recurrente, y también antes de otros que, procedentes, como él, del concurso celebrado en enero de 1943, se consideraban con derecho a figurar en el Escalafón por delante de los aprobados en enero de 1948:

Resultando que don Luis Navarro Andradas, funcionario que estaba en idéntica situación que el recurrente, puesto que, como él, fué aprobado en enero de 1943 y postergado detrás de los que ingresaron en enero de 1943, interpuso contra tal postergación los correspondientes recursos de reposición y agravios, que en resolución de este Consejo de Ministros fecha 12 de febrero de 1951 fué estimado, anulándose la resolución impugnada y disponiéndose se dictase otra en la que el señor Navarro Andradas figurase en la Escala Técnico-directiva antes que los aprobados en enero de 1948:

Resultando que entendiéndose el señor Adrián y Ortega, y otros que tal recurso de agravios venía a reconocer su derecho a figurar en el Escalafón delante de los aprobados en 1948, se dirigieron al Ministerio de Justicia solicitando tal rectificación de su situación escalafonal, resolviendo el Ministerio, por lo que hace al ahora recurrente, en Orden ministerial de 18 de octubre de 1952, que no habiendo recurrido como lo hizo el señor Navarro Andradas con la Orden de 2 de junio de 1949, había de entenderse decaído su derecho y firme esta última resolución:

Resultando que contra la expresada denegación, interpuso el señor Adrián y Ortega, en 27 de octubre de 1952, recurso de reposición, alegando que la Orden de 2 de junio de 1949 está totalmente anulada en virtud del recurso de agravios interpuesto por el señor Navarro Andradas, ya que dicha Orden tiene carácter general, por lo que entiende que también a él debe beneficiarle la denegación acordada por este Consejo de Ministros en su resolución de 12 de febrero de 1951:

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente el citado recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en 11 de diciembre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insiste en su anterior alegación de que la Orden de 2 de junio de 1949 se encuentra totalmente derogada, y, además, en que los derechos adquiridos por él con anterioridad, no pueden ser desconocidos:

Resultando que en 31 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones, manifestando que, a su juleto, el presente recurso de agravios debe ser desestimado en cuanto al fondo, puesto que no puede modificarse la situación escalafonal del recurrente, por oponerse a ello la abundante jurisprudencia existente sobre la materia, que establece que tales se abstuvieron de recurrir contra una resolución, han de considerarse consentidores de ella, sin que puedan aprovecharse de la revocación que logren los que a su tiempo la impugnaron:

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944; la resolución de este Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1951 y la Orden de 2 de junio de 1949;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de

agravios, consiste en determinar el ámbito de eficacia personal de las resoluciones dictadas por esta jurisdicción, por cuanto si la Orden de 2 de junio de 1949 fué anulada respecto a todos los comprendidos en ella, debe prosperar la resolución del recurrente, e, tanto que si su anulación no beneficia más que a quienes obtuvieron su revocación por medio del correspondiente recurso de agravios, ha de entenderse inatacable en la actualidad la situación escalafonal asignada al recurrente:

Considerando que según reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción, el recurso de agravios es el remedio procesal adecuado para la defensa del interés personal directo y legítimo de los interesados, cuando tal interés haya podido ser desconocido por resoluciones de la Administración Central en materia de personal:

Considerando que de ello se desprende que, en principio y no disponiéndose otra cosa en la parte dispositiva de la resolución de un recurso de agravios, tal resolución únicamente afecta al caso en el planteado, al que necesariamente ha de entenderse ceñido el interés personal que puso en marcha a esta jurisdicción:

Considerando que el anterior razonamiento viene reforzado por el acto, también reiteradamente sostenido por esta jurisdicción, lo mismo que por la del Tribunal Supremo, que ante no impugna en tiempo y forma, pudiendo hacerlo, cualquier resolución ha de entenderse consentido en ella, por lo que el señor Adrián y Ortega, que pudo recurrir contra la Orden de 4 de junio de 1949, exactamente lo mismo que el señor Navarro Andradas, ha de tenerse por consentido con lo que aquella resolución determinaba y, por lo tanto, interpuesto fuera de plazo el presente recurso de agravios

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

*ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Muñoz Jiménez, Capitán Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Muñoz Jiménez, Capitán Médico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Muñoz Jiménez, Capitán Médico, pasó a la situación de retirado al amparo de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, siendo clasificado entonces con un haber pasivo mensual de retiro de 625 pesetas, sueldo íntegro de su empleo, y que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que le fueran concedidos los benefi-

los establecidos en la misma, pidiendo además que al amparo de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, y por creer que debía existir una correlación exacta entre su pensión de retiro y el sueldo percibido por sus compañeros de armas y graduación en activo le fuera aumentada su pensión de retiro con efectos desde 1 de enero de 1942 en que cesó de prestar servicios de actividad por desmovilización, a la cuantía, al menos, de los haberes de un Capitán en activo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 25 de septiembre de 1952, denegar la petición de concesión de pensión extraordinaria, al amparo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que tan sólo tendría derecho el peticionario, con arreglo a la misma, a una pensión extraordinaria de retiro de 500 pesetas mensuales, inferior en cuantía a la que actualmente percibe de 625 pesetas mensuales;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Muñoz, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión, formulada al amparo de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, sobre lo que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no se pronunciaba, y absteniéndose, en cambio, de oponerse a dicho acuerdo por estimarlo justo en el punto relativo a la denegación que se le había hecho de serle aplicados los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que la Ley de Fluctuaciones invocada por

el recurrente no lo comprendía, ya que pertenecía al Ejército de Tierra, y aquella Ley era tan sólo aplicable a los Cuerpos de Marina declarados a extinguir;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene o no derecho el recurrente a que fluctúen sus haberes pasivos al mismo ritmo que los sueldos consignados a favor del personal en activo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Fluctuaciones de la Armada, de 24 de noviembre de 1931;

Considerando que, como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, dicha pretensión es a todas luces infundada, ya que la citada Ley de 24 de noviembre de 1931 tan sólo establece el beneficio de la fluctuación de haberes pasivos en relación con el sueldo a favor de los Cuerpos de la Armada declarados a extinguir en aquel tiempo, a los que no pertenece, desde luego, el recurrente, que es Capitán de Sanidad Militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Huertas Sánchez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Huertas Sánchez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Manuel Huertas Sánchez, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad el 21 de noviembre de 1932, siendo entonces clasificado con una pensión de retiro de 376,60 pesetas mensuales, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1950, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociéndosele una pensión extraordinaria de retiro de 375 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Sargento, vigente en 1943, más un quinquenio; señalamiento mejorado a la cuantía de 487,50 pesetas mensuales, por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 2 de agosto siguiente, que estando el recurso de reposición, presentado entonces por el interesado, en el sentido de tomar como sueldo regulador de su pensión extraordinaria de retiro el de Brigada y no el de Sargento, toda vez que cuando pasó a la situación de retirado, en el año 1932, por haber cumplido la edad reglamentaria, se hallaba en el percibo del sueldo de Suboficial, por aplicación del Decreto de 6 de agosto de 1929, desde 1 de enero de 1931, sirviendo entonces dicho sueldo de regulador de la

pensión de retiro que en aquel tiempo le fue concedida;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Huertas Sánchez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 28 de octubre de 1952, rebajar de nuevo la cuantía del señalamiento de pensión extraordinaria de retiro del peticionario a la suma de 375 pesetas mensuales, que son el 90 por 100 del sueldo de Sargento de 1943, más dos quinquenios, por entender que anteriormente había incurrido en el error de adoptar como sueldo regulador el correspondiente a un empleo superior al ostentado por el reclamante en la fecha en que pasó a la situación de retirado;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Huertas Sánchez interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute del señalamiento de pensión extraordinaria, que anteriormente disfrutaba en la cuantía de 487,50 pesetas mensuales, y alegando de nuevo que había percibido en activo, al amparo de lo establecido en el Decreto de 6 de agosto de 1929, el sueldo de Suboficial desde 1 de enero de 1931 hasta el 21 de noviembre de 1932, en que pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, y que dicho sueldo había servido constantemente de regulador de las pensiones de retiro que se le habían reconocido sucesivamente;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso la desestimación, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hu-

bieran tenido en cuenta en la a-tardada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se le señalaron sus haberes pasivos reglamentariamente tomando como base o sueldo regulador el del empleo efectivo de Sargento y no el del empleo superior, no obstante estar percibiendo los haberes correspondientes al mismo en el momento de pasar a retirado;

Considerando que es incontestable que con arreglo a lo previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el sueldo que ha de tomarse como regulador para las pensiones extraordinarias de retiro es el asignado en los Presupuestos Generales del Estado del año 1943, a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas que pasaron a la situación de retirados;

Considerando que la redacción inequívoca de dicha disposición excluye la posibilidad de aceptar como regulador el sueldo del empleo inmediato superior, que por llevar más de veinte años de Sargento, con arreglo al Real Decreto de 3 de agosto de 1929, percibía el recurrente, pues hay que tener presente que este beneficio se concedió con la condición de que los beneficiarios conservaban siempre, sin variación alguna, la categoría de Sargentos, y los retirados como tales Sargentos fueron movilizados durante la Guerra de Liberación, por lo cual no cabe, al aplicarle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, hacerles un sueldo regulador de un empleo que no ostentaron;

Considerando que en méritos de lo expuesto es forzoso desestimar el recurso presentado.

El Consejo de Ministros, oído al Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Calvo Marguello, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de los beneficios concedidos en el Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Domingo Calvo Marguello, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Guardia civil don Domingo Calvo Marguello pasó a la situación de retirado en el año 1933;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 26 de septiembre de 1952, le denegó el derecho a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, toda vez que la aludida disposición no comprende a las clases de tropa;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que durante la



Guerra de Liberación desempeñó el cargo de Sargento provisional, y que el recurso de reposición fue denegado en 12 de diciembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, las pensiones derivadas del Decreto de 11 de julio de 1949 no comprenden a las clases de tropa;

Considerando que en materia de Clases Pasivas es obligada la interpretación restrictiva en el reconocimiento de derecho, no pudiéndose hacer señalamientos fundados en razones de equidad o analogía;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Guardia primero, y no reintegro con posterioridad en el servicio activo, prestando servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación;

Considerando que no acredita en debida forma su afirmación de haber sido promovido al empleo de Sargento provisional durante la Guerra de Liberación, y, por otra parte, aun cuando se le hubiese concedido temporalmente el citado empleo, es incontestable que ello no variaría sus posibilidades, toda vez que el ascenso solo surte efectos jurídicos administrativos cuando se produce durante el servicio activo, y el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Guardia civil primero.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Gomez Rodríguez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«El recurso de agravios interpuesto por don Juan Gomez Rodríguez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que don Juan Gomez Rodríguez, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria en 16 de junio de 1952, reuniendo en dicha fecha treinta y cuatro años, ocho meses y un día de servicios abonables; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 23 de septiembre de 1952, señalarle una pensión mensual de retiro de 755 pesetas, equivalente al 84 por 100 del sueldo del empleo de Teniente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941;

Resultando que contra dicho acuerdo

interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos le fuera aumentada la pensión de retiro a la suma de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo del empleo de Teniente;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por considerar que la tarifa del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, que era aplicable a los que, como el recurrente, se retiraban con el sueldo regulador de Teniente, por contar con más de treinta años de servicios, era la primera, con arreglo a la cual tan sólo acreditaba derecho al interesado a una pensión del 84 por 100 del sueldo regulador, y no a la segunda como se creía erróneamente en la reposición pretendida.

Vistas las disposiciones citadas y de arreglo a la cual tan sólo acreditaba más de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Sargentos por contar con treinta años de servicios abonables se les concede el sueldo regulador de Teniente, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, para calcular su haber pasivo de retiro, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración o la tarifa segunda del mismo artículo, como pretende el recurrente;

Considerando que aun cuando la Ley y Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales, al decir «los Sargentos que tengan treinta años de servicios en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Tenientes, si por su situación de sueldo o quinquenios no les correspondiese un retiro superior», no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable, en este caso debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con su porcentaje distinto para los Oficiales y para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos; en segundo término, porque solo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Teniente, como si lo hacen con el de Sargentos, se aplicase una misma tarifa, la segunda, sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley sería superflua y, finalmente, porque de no ser así, se llegaría al absurdo de que los Sargentos con treinta años de servicios se retiraran con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con treinta años de servicios, a los que se aplica la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto.

Considerando que la doctrina que antecede ha sido ya reiteradamente declarada por esta Jurisdicción de agravios, entre otros, en el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Cazorla Retamero, Capitán Auditor, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades que abonó en concepto de mejora de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julio Cazorla Retamero, Capitán Auditor contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que le sean devueltas las cantidades que abonó en concepto de mejora de derechos pasivos máximos; y

Resultando que el interesado solicitó en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 26 de mayo de 1952 la devolución de las cuotas satisfechas en concepto de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos, por entender que tal derecho se deduce de los preceptos de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y de la suspensión de descuentos establecida en el número décimo de la Orden de Hacienda de 20 de febrero de 1952, y que en 28 de octubre y 12 de diciembre de 1952 interpuso recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión original;

Resultando que en preceptivo informe la Dirección General de la Deuda expuso su parecer, contrario a la procedencia del recurso por no haberse dictado resolución expresa sobre la petición en que se funda, ni poder ésta entenderse denegada tácitamente, a falta de la correspondiente disposición legal o reglamentaria que autorice en este caso la aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Vistos los preceptos de la Ley de 19 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito fundamental para la interposición del recurso de agravios la previa existencia de una resolución dictada por la Administración Central en materia de personal por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado en apoyo de una pretensión mientras no se produzca la oportuna resolución sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fausto Roldán Regal, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fausto Roldán Regal, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero de 1952 asignándole haber pasivo; 7.

Resultando que por Orden circular de 20 de julio de 1931 don Fausto Roldán Regal pasó a situación de retiro extraordinario con el haber mensual de pesetas 625, continuando en esta situación hasta el 21 de julio de 1936, en que, con motivo del Alzamiento Nacional, se puso a disposición de la autoridad militar, prestando servicios hasta la terminación de la guerra.

Resultando que por creerse comprendido en los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó mejora de su haber pasivo, asignándosele al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por virtud de acuerdo de 6 de febrero de 1952 la pensión de retiro de pesetas 675 mensuales.

Resultando que contra el referido acuerdo, que le fué comunicado el 17 de abril de 1952, interpuso en 5 de mayo siguiente recurso de reposición, y no habiéndosele notificado resolución alguna recalcada en el mismo, promovió el de agravios en 20 de junio del mismo año alegando que por los documentos remitidos al Consejo Supremo de Justicia Militar, se justifica que antes de cumplir los cincuenta y un años de edad, contaba con más de treinta años de servicio, por lo que se cree con derecho a que para el señalamiento de su haber pasivo se tome como regulador el sueldo de Capitán, y que para la acumulación de quinquenios se han computado cuatro, siendo así que llegó a reunir los de veinticinco años de servicios al haberle correspondido el retiro por edad, estimando por esta razón debe serle de abono, a todos los efectos, el tiempo servido antes de los cincuenta y un años de edad.

Resultando que el Fiscal Militar informa el recurso de reposición interpuesto señalando que como la Orden ministerial comunicada el 19 de mayo de 1944

dictada para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que la mejora de pensión de retiro para quienes, como movilizados, tomaron parte en la campaña de liberación, consiste en regularla por el sueldo del empleo en la cuantía establecida en los presupuestos para el año 1943 y los quinquenios por años de servicio hasta la fecha del retiro, la pensión asignada se ajusta a la legislación vigente en la materia.

Vista la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943 en su artículo cuarto reconoce que serán de aplicación las disposiciones de la misma a todo el personal que habiendo tomado parte en la campaña de liberación le correspondiera retirarse por edad con pensiones menores a las señaladas en la propia Ley:

Considerando que al tomarse como base para la fijación del haber pasivo del recurrente el sueldo de Teniente en 1943 y los quinquenios hasta la fecha de su retiro, no se le señala pensión menor que la determinada en la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

rechos extraordinarios de retiro que en rigor únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita;

Considerando, por último, que con arreglo al Decreto de 30 de enero de 1953 que dictó normas para determinar la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, la cual se exige como requisito inexcusable para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1943, los residentes en zona roja (apartado C, segundo del artículo único) tendrán derecho a pensión extraordinaria de retiro «los que hubieran prestado destacados servicios a la Causa Nacional durante su permanencia en la zona roja siempre que se acrediten tales servicios y el interesado hubiera sido depurado sin responsabilidad por su actuación en zona roja», lo que no ha sucedido en el caso presente, puesto que el señor Rubio fué condenado a la pena de doce años y un día de reclusión menor, lo que conduce a la misma conclusión denegatoria de su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Rubio Flores, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Rubio Flores, Alférez de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Antonio Rubio Flores, Alférez de Artillería, retirado, por sentencia del Consejo de Guerra el año 1939, que le condenó a doce años y un día, pena conmutada por seis años y un día, y en libertad, le fué señalado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 13 de mayo de 1944, como haber pasivo, la cantidad de 375 pesetas (90 por 100 del sueldo), de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda (por proceder de Suboficial) y 19 del Estatuto, Decreto de 6 de noviembre de 1942 y 2 de mayo de 1943, que por acuerdo del referido Consejo Supremo de 26 de septiembre de 1952, se declaró que «como el interesado ha sido separado del servicio por haber sido condenado a doce años y un día, pena conmutada por seis años y un día, por auxilio a la rebelión, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 que solicita por lo que procede denegar esta petición».

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que «fué separado del servicio en razón de haberle, por circunstancias únicamente geográficas, sorprendido el alzamiento en una plaza que quedó por los rojos. Por lo que no puede denegarsele

un beneficio económico cuando las citadas disposiciones dicen que para su aplicación solamente es necesario haber prestado servicio a la Causa Nacional, extremo que documentalmente probó ante dicho Alto Organismo, siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo».

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943; el Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, la Ley de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 8 de enero de 1953; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de condena acordada en Consejo de Guerra, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos, de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cualquiera que fuese la causa de retiro», y que la separación del servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión que le correspondía al interesado no puede ser considerada como causa de retiro equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas algunas de ellas en la Orden de 3 de enero de 1953 dictada para la aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de de-

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Inocencia María del Pilar Escuin Abrego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre de 1953 tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Inocencia María del Pilar Escuin Abrego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que doña Inocencia María del Pilar Escuin Abrego Gómez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la transmisión de la pensión que disfrutaba su madre doña Leona Abrego Mateo, fallecida en 4 de octubre de 1931, como viuda del Capitán de Caballería don Agustín Escuin Gómez, padre de la recurrente, que en 21 de junio de 1907 se concedió a la citada señora la pensión de viudedad de 625 pesetas anuales, que el causante, don Agustín Escuin Gómez falleció el 9 de mayo de 1907 y que la recurrente contrajo matrimonio en 30 de abril de 1908 y enviuó en 31 de agosto de 1950; que la solicitante percibe del Ayuntamiento de Calatayud la pensión anual de 1.697,50 pesetas como viuda del Médico de asistencia pública domiciliaria don Juan Gregorio Ruiz Illescas;

Resultando que el referido Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de fecha 30 de octubre de 1952 resolvió denegar la transmisión de la pensión ya que el artículo decimoséptimo del Reglamento del Montepío Militar se refiere exclusivamente a las viudas huérfanas que, por ser únicas hubieran gozado con el goce de la pensión circunstancia esta última que no se da en la recurrente, que



no llegó siquiera a disfrutar la pensión causada por su padre y asimismo porque «no pueden aplicarse a la interesada los beneficios de la Ley de 22 de diciembre de 1949 no sólo porque el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto hace referencia a la huérfana casada en vida de su padre» sino porque el mencionado precepto exige «que la solicitante careciera de derecho a pensión por su marido».

Resultando que doña Inocencia María del Pilar Escuin Abrego interpuso recursos de reposición y agravios alegando que esta incluida en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas. «toda vez que aunque el origen de la pensión aludida es el fallecimiento de su padre el derecho de la solicitante a la percepción de la misma no se produce en dicha fecha sino el 4 de octubre de 1931 que es la de la muerte de la viuda del causante y entonces la que hasta se hallaba casada estudiando posteriormente, y además que justificada mi pobreza y teniendo únicamente para mi sustento la cantidad mensual de 140 pesetas referida que percibo por mi difunto esposo, cuya cantidad es muy inferior a las pesetas 15.000, que para efecto de compatibilidad de una o más pensiones determina la Ley de 15 de marzo de 1951».

Resultando que fué denegado la reposición porque en cuanto a la primera alegación, el artículo 83 del referido Estatuto exige que las huérfanas viudas hubieran casado precisamente en la vida del padre y en cuanto a la segunda que la recurrente no cumple el requisito de carecer de pensión causada por su esposo, por lo que no pueden aplicarse las normas de compatibilidad de pensiones del artículo 98 del Estatuto:

Vistos el Reglamento del Montepío Militar aprobado por Real Orden de 1 de enero de 1796; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la interesada tiene derecho por haber quedado viuda y en concepto de pensión de orfandad a la transmisión de la pensión de viudedad que disfrutaba su madre como viuda del padre de la interesada, el Capitán de Caballería don Agustín Escuin Gómez:

Considerando que la pensión legada por el padre de la recurrente al fallecer es de las comprendidas en el Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, cuyo artículo décimoséptimo capítulo octavo, dispone que «las viudas sin hijos y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas del beneficio de la pensión, si contrajeran matrimonio se les reservará el derecho que tenían al goce en el Montepío para el caso de enviudar a medios que por el fallecimiento de sus maridos le adquieran de nuevo sea en éste (cuando entonces se les declarará la que les pertenecía) o en alguno de los otros Montepíos en cuyo caso no estará obligado el Militar a contribuirles con cantidad alguna»; de donde se deduce que el derecho a la pensión de orfandad se adquiere al morir el padre o, si deja viuda al morir ésta y si con posterioridad la huérfana que ha disfrutado la pensión casase y luego enviudase podría volver a disfrutarla como dice textualmente el precepto transcrito: «se les reservará el derecho que tenían al goce» circunstancia ésta que no se daba en el caso presente ya que la interesada no llegó nunca a disfrutar la pensión que reclama.

Considerando que por el motivo expuesto doña Inocencia María del Pilar Escuin carece de derechos a la pensión que solicita por lo que queda planteado problema alguno en torno a su compatibilidad con la pensión de viudedad que cobra del Ayuntamiento de Calatayud precede denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V E muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Calvo Antolín, músico de segunda retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Calvo Antolín músico de segunda, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo y

Resultando que don Juan Calvo Antolín, músico de segunda fué retirado, según Orden de 29 de abril de 1929, por haber cumplido la edad reglamentaria; que reunía en dicha fecha veintinueve años diez meses y veinticuatro días de servicios abonables y fué clasificado con con el haber pasivo mensual de 190.57 pesetas (90 por 100 de su sueldo); que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 19 de septiembre de 1952 se le denegaron los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «por no estar acreditado que prestara servicios activos durante la Campaña de Liberación»:

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando haber prestado servicios durante la campaña de Liberación en la Guardia Civil de esta capital (Zamora) desde el día 1 de agosto de 1938 hasta 15 de enero de 1938 que pasó a prestarlos a la Censura de la Central de Correos de esta ciudad hasta el día 4 de enero de 1940, cuyo certificado expedido por el excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, fué remitido al Consejo Supremo de Justicia Militar».

Resultando que fué denegada la reposición porque «estas alegaciones no fueron tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno y el interesado no aporta nuevas pruebas en las que demuestre haber prestado servicios activos de mayor entidad en alguna Unidad del Ejército».

Vistos el Decreto de 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente durante la Campaña de Liberación reúnen los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de enero de 1953 para la concesión de los beneficios de pensión extraordinaria de retiro establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 18 de diciembre de 1951

Considerando que según se deduce del expediente a través de la certificación expedida por el Gobierno Militar de Zamora el señor Calvo «se presentó voluntariamente en este Centro para prestar los servicios que le fueron encomendados, no encomendándosele ninguno hasta el día 1 de agosto de 1938 que pasó a prestarlos en la Guardia Civil de esta ca-

pital, donde los prestó hasta el día 16 de enero de 1938, que pasó a prestarlos en el Gabinete de Censura de la Central de Correos de esta plaza hasta el día 4 de enero de 1940»:

Considerando que según el apartado A) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953 es el aplicable al interesado por ser residente en Zona Nacional la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación quedará definida 1.º Todos los que hubieran desempeñado mando o servicios de frentes en la Guerra de Liberación durante más de tres meses. 2.º Los que hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la Zona Nacional»:

Considerando que ninguna de las dos circunstancias concurren en el caso presente, ya que no puede entenderse que tengan el carácter exigido de servicios de frente o propios de su Arma o Cuerpo los prestados por el señor Calvo y por lo que debe denegarse su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V E muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José López Aberasturi Guardia civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 5 de los corrientes tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José López Aberasturi Guardia civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo y

Resultando que el Guardia civil de primera don José López de Aberasturi fué retirado por inutilidad física en 23 de julio de 1952, reuniendo veintinueve años un mes y diez días de servicios con abonos:

Resultando que el interesado solicita en 31 de julio de 1952, del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le haga el señalamiento de haber pasivo que correspondía:

Resultando que éste en 10 de octubre de 1952 hace el señalamiento pasivo de 416.20 pesetas mensuales que son los 70 céntimos del regulador integrado por el sueldo que disfrutaba en activo más siete trienios de tropa:

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en reposición y en agravios por el interesado suplicando que se otorgue el 90 por 100 del regulador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que hace referencia a la reposición planteada resuelve desestimarla puesto que no consta que «su inutilidad fuera como consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación de conformidad con el Decreto de 12 de enero de 1952»

Vistos la Ley de 13 de diciembre de

1943. Decreto-ley de 12 de enero de 1951 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si un Guardia civil retirado por inutilidad física tiene derecho a los porcentajes extraordinarios regulados en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la incapacidad que alega el interesado es notoria, sin culpa ni negligencia por su parte, pero no acreditándose que tiene su origen en las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, es evidente que no le es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, según reiteradamente ha venido sosteniéndose por esta jurisdicción;

Considerando que si se hace caso omiso de la circunstancia de la inutilidad, tampoco le es de aplicación al interesado la Ley de 13 de diciembre de 1943, puesto que no posee ninguna de las categorías militares a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Valín Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a atrasos de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Valín Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a atrasos de pensión de retiro, y

Resultando que don José Martínez Peña, Capitán de Infantería, falleció el 24 de febrero de 1940, y que su viuda, doña Josefa Valín Torres, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fuera concedido el derecho a percibir la pensión extraordinaria de retiro a que hubiera tenido derecho su fallecido esposo como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, desde el 1 de enero de 1944 hasta la fecha de su muerte;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar negó el 17 de junio de 1952 denegar la expresada petición por entender que la reclamante carecía de personalidad para formularla, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Valín recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por no haber variado las circunstancias de hecho y de

derecho existentes al dictarse la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente puede ejercitar, en nombre de su esposo, fallecido en el año 1948, el derecho que a éste pudiera eventualmente haberle asistido a que se le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que dicha cuestión ha de ser resuelta negativamente, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personal que por cualquier concepto traiga causa de los mismos», sin que pueda aceptarse el razonamiento aducido por la recurrente, de no ser aplicable dicho precepto legal al régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias, ya que si bien es cierto que esta jurisdicción en numerosas ocasiones ha declarado la incompatibilidad entre dicha regulación de pensiones extraordinarias y la contenida para las pensiones ordinarias en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, no es menos cierto que igualmente se ha declarado por este Consejo de Ministros que esa incompatibilidad se entendía limitada a aquellos puntos respecto a los cuales la legislación de pensiones extraordinarias a que se ha hecho referencia contuviera determinación concreta, pero no a aquellos otros carentes de regulación en dicha legislación excepcional, los cuales se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en concepto de derecho supletorio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Marco García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, jubilado, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Marco García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos, jubilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que desestima petición relativa a abono de tiempo e efectos de señalamiento de haber pasado; y

Resultando que don Lorenzo Marco García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, jubilado en 2 de noviembre de 1952, solicitó del excelentísimo señor Ministro del Ejército que se le reconocieran como ser-

vicios de campaña los que prestó en el frente durante la Guerra de Liberación como Capitán asimilado de Ingenieros, que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas fue remitida en 1 de agosto de 1952 licencia absoluta del interesado en la que se hace constar que el mismo prestó servicio del 27 de octubre de 1936 a 1 de abril de 1939 como Capitán de Ingenieros militarizado con arreglo a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 14 de octubre de 1952 se desestimó la petición del interesado porque no lo prestó en el Ejército ni tampoco es procedente concederle como abonos de campaña el tiempo que como funcionario del Cuerpo de Correos permaneció prestando los servicios propios de su empleo categoría y cargo en Estafetas de Correos en el frente como militarizado por no existir ningún precepto legal que así lo autorice ni disponga; en contra del informe del Fiscal Militar quien estimó que al no existir ninguna disposición expresa que regule tales abonos, teniendo en cuenta que los funcionarios civiles militarizados que prestaron sus servicios en primera línea corrieron parecidos riesgos que el resto del Ejército parece equitativo que alcancen parecidos beneficios por lo que por analogía pudiera aplicarseles la Ley de 15 de marzo de 1940; que remitida por el General Subsecretario del Ministerio del Ejército al Consejo Supremo de Justicia Militar instancia que el interesado elevó a Su Excelencia el Jefe del Estado a efectos de que como gracia especial se le consideren como militares los servicios prestados durante la Campaña de Liberación, fue devuelta por este Organismo a la Autoridad remitente por «corresponder al señor Ministro del Ejército el resolver sobre gracias especiales y no a este Consejo Supremo»; que igualmente interpuso el interesado recursos de reposición y agravios alegando que el interesado fue militarizado y asimilado a Capitán de Ingenieros en cumplimiento de la Real Orden de 8 de marzo de 1887 que aprobó el Reglamento entre el Cuerpo de Telégrafos y el Ramo de Guerra para desempeñar servicio tanto en tiempo de paz como de guerra, con arreglo a lo prescrito en el Real Decreto de 15 de diciembre de 1884 dictado para la reorganización del Cuerpo de Ingenieros. La disposición dictada es común a Correos y Telégrafos, toda vez que el Cuerpo de Correos se creó el 12 de marzo de 1889 y con anterioridad estaban vinculados los dos servicios en el de Telégrafos, siendo posteriormente denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada citada»;

Vistas el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 15 de marzo de 1940, el Real Decreto de 7 de mayo de 1889 para el régimen y servicio del Ramo de Correos, la Real Orden de 8 de mayo de 1887 sobre relaciones que debe existir entre el Cuerpo de Telégrafos y el Ramo de Guerra, la Ley de 12 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le conceda el concepto de abono de campaña el tiempo que como funcionario militarizado del Cuerpo de Correos, asimilado a Capitán de Ingenieros, prestó los servicios propios de su empleo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del vigente Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 los servicios abonables por razón de campaña «en lo sucesivo (estos abonos) sólo podrán concederse por medio de Ley», por lo que fue preciso la publica-



ción de la Ley de 15 de marzo de 1940, la cual regula la concesión de abonos de campaña derivados de la Guerra de Liberación a favor del personal del Ejército que haya servido en las Unidades establecidas en los frentes de combate, en los Cuerpos y Organismos militares situados fuera de la zona de guerra, que haya sido herido o hecho fuego, retirado, etc., por lo que el problema jurídico que se plantea se circunscribe a precisar si puede entenderse comprendido al señor Maricó en los supuestos previstos por dicha Ley;

Considerando que la Ley de 15 de marzo de 1940 se refiere repetidamente al «personal del Ejército» y únicamente a aquellos que no forman parte del Ejército regular en su artículo 2 en relación con los servicios prestados en los Laboratorios y Fábricas militares o militarizadas de material de guerra por lo que teniendo en cuenta la disposición restrictiva del Estatuto de Clases Pasivas antes mencionado la cual impide que estos beneficios puedan otorgarse interpretando analógicamente la Ley de 15 de marzo de 1940, es forzoso concluir que al hablar la Ley de personal del Ejército se refiere únicamente a los militares profesionales y sólo circunstancialmente a los militarizados y en consecuencia, el recurrente no se halla comprendido entre los funcionarios civiles militarizados que prestaron servicios de su empleo en la Campaña de Liberación con derecho al cómputo de dicho tiempo como abono de campaña a efectos pasivos;

Considerando que no se opone a la conclusión expuesta la alegación del recurrente de que el Reglamento de las relaciones que deben existir entre el Cuerpo de Telégrafos y el Ramo de Guerra aprobada por Real Orden de 3 de marzo de 1887 dispone, en su artículo 22, que el personal civil de Telégrafos afecto al Ejército «recibirá los mismos auxilios de campaña que el militar como pluses, alojamiento, etc., disfrutando además de iguales derechos y ventajas que este último», porque en primer término, dicho reglamento se refiere al personal del Cuerpo de Telégrafos al que no pertenece el recurrente, y al reglamento del de Correos publicados posteriormente por Real Decreto de 7 de mayo de 1889, con haber sido creado este Cuerpo en 12 de marzo del mismo año con personal procedente del de Telégrafos, no establece nada en ese sentido y, en segundo lugar, porque aun en el supuesto de que lo fuera aplicable, en todo caso requeriría este personal una disposición especial que lo declarara abonable concretamente el tiempo servido como militarizado durante la pasada Campaña de Liberación, pues parece anómalo sostener que el personal regular del Ejército lo haya necesitado y los militarizados del Cuerpo de Correos no la precisen;

Considerando, por todo lo expuesto, que procede denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Covejo Teniente de Oficinas Militares separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto del pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Fernández Covejo Teniente de Oficinas Militares, separado del servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Fernández Covejo causó baja en el Ejército según Orden de 10 de julio de 1950 como consecuencia de haber sido condenado en 2 de julio de 1950 a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor y la militar de separación del servicio por un delito de estafa que reunió en dicha fecha trece años siete meses y cinco días de totales servicios; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1952 resolvió desestimar su petición de señalamiento de haber pasivo por «no reunir veinte años de totales servicios de conformidad con los artículos 23 y 32 del Estatuto de Clases Pasivas» No se encuentra comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por haber causado baja por condena y las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solamente se conceden a los retirados por edad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma Ley;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar infringe las Leyes de 13 de diciembre de 1951, artículo 64 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado artículo 224 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones concordantes»;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones legales para poder fundamentar la modificación de la acordada recurrida»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 el Código de Justicia Militar de 17 de junio de 1945 la Ley de 19 de diciembre de 1951 la Orden de 8 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de expediente gubernativo por condena, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley sobre derechos pasivos máximos de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cualquiera que fuese la causa de retiro» y que la separación del servicio no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le correspondiera al interesado no puede ser considerada como causa de retiro equiparandola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953 dictada para aplicación de la mencionada Ley toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular y carece de sentido que esta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que en rigor única-

mente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita.

De conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angeles Peña Moyano y doña Angeles Verdura de Gregorio contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre su cese como Auxiliares interinos del Instituto Provincial de Sanidad de Madrid.

«En el recurso de agravios promovido por doña Angeles Peña Moyano y doña Angeles Verdura de Gregorio contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a su cese como Auxiliares Administrativos interinos del Instituto Provincial de Sanidad de Madrid, y

Resultando que las señoras Peña y Verdura fueron nombradas Auxiliares Administrativos interinos del Instituto Provincial de Sanidad de Madrid en 22 de octubre de 1947 y 17 de noviembre de 1946, respectivamente, que habiendo quedado desierta por falta de candidatos la oposición restringida convocada en 23 de enero de 1951 entre Auxiliares Administrativos en propiedad de aquel Instituto Provincial para obtener una plaza de oficina, administrativa la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria, acordó en 6 de febrero siguiente suprimir dicha vacante y crear en su lugar una plaza de Auxiliar Administrativo con el sueldo de 6.000 pesetas y dotar con 5.000 pesetas la plaza existente de Auxiliar Administrativo dotada anteriormente con 4.000 pesetas y nombrar a la señora Peña a la sazón Auxiliar Administrativo interino para ocupar la primera de las referidas plazas y a la señora Verdura para ocupar la segunda.

Resultando que por estimar oneroso para el Instituto Provincial de Sanidad el excesivo e innecesario número de funcionarios que constituirían su plantilla la Dirección General de Sanidad por Orden de 3 de junio de 1952 dispuso el cese de todos los funcionarios Auxiliares interinos del mismo entre los que figuraban las recurrentes, a las que se notificó dicho cese el siguiente día 7;

Resultando que en 18 de junio de 1952 las interesadas interpusieron recurso de alzada contra la anterior resolución, reiterándolo en 16 y 19 de agosto siguiente, entablando asimismo recurso de reposición y agravios en 17 de octubre y 18 de diciembre de 1952 en todos los cuales combaten la resolución recurrida por estimarla contraria al derecho de las recurrentes y lesivas para sus legítimos intereses, por haber sido dictada sin previa instrucción de expediente ni por tanto audiencia de las interesadas y por haberse notificado defectuosamente además de que por ostentar el carácter de funcionario público todo el personal de los Institutos Provinciales de Sanidad y estar sujetos por tanto a la legislación de funcionarios públicos de 1918 tales funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con au-

ciencia del interesado, todo según lo dispuesto en los artículos 38, 42 y 62 del Decreto de 14 de junio de 1935:

Resultando por Ordenes de 17 de noviembre de 1952, el Ministerio de la Gobernación desestimó los recursos de alzada interpuestos por las señoras Verdura y Peña por entender que no tenían ningún derecho a la plaza que desempeñaban, ni a figurar en la plantilla de funcionarios del Instituto Provincial de Sanidad de Madrid;

Resultando que en su preceptivo informe a Dirección General de Sanidad y la Sección Central del Ministerio, hacen constar la falta de validez del nombramiento en propiedad otorgado por la Mancomunidad Sanitaria de Madrid a las señoras Peña y Verdura en 6 de febrero de 1951 por no haberse cumplido ninguno de los requisitos establecidos en la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, según cuya base XVIII las plazas del personal administrativo sanitario han de proveerse necesariamente mediante oposición por lo cual y por estimar que no alcanzaban a las recurrentes los beneficios concedidos a los funcionarios interinos por la disposición transitoria de la citada Ley de Sanidad, la Dirección General dispuso su cese mediante Orden recurrida por así aconsejarlo las necesidades del servicio; que ya con anterioridad a la Ley de 1944, la Orden de 15 de noviembre de 1939 establecía el procedimiento de oposición previamente autorizado por la Dirección General para proveer plazas vacantes correspondientes al personal auxiliar y subalterno, siendo este criterio consagrado a la disposición transitoria de la nueva Ley de Sanidad, así como en su base XVIII; que a estas disposiciones se atuvo en principio la Mancomunidad Sanitaria de Madrid al disponer que la plaza vacante de Oficial Administrativo producida por fallecimiento, en el Instituto de Sanidad de Madrid, se cubriese por oposición, si bien fuera con carácter restringido, pero que el acuerdo adoptado al quedar desierta la convocatoria por falta de candidatos constituyó ya una infracción de la Ley, cometida sin conocimiento del Ministerio ni de la Dirección General, todo lo cual demuestra la legalidad del cese dispuesto por la Orden recurrida y la falta de derechos adquiridos por las recurrentes por carecer su nombramiento de validez legal y no tener la condición de funcionarios públicos. En cuanto al aspecto procesal se estima improcedente el recurso tanto por haber interpuesto el recurso de alzada después de transcurrido el término de diez días establecido por el artículo 167 del Reglamento de procedimiento del Ministerio, como porque aún estimándolo interpuesto dentro de plazo, también se entabló con retraso el recurso de reposición al haberlo entablado en 21 y 12 de octubre sin que la tardía resolución del recurso de alzada en 17 de noviembre pudiera salvar tales defectos procesales según reiterada jurisprudencia de agravios.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 21 de enero de 1947.

Considerando que la decisión del presente recurso obliga a resolver previamente su procedencia y admisibilidad.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada se interpondrá en término de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida; y que habiendo tenido lugar dicha notificación en el caso presente en 7 de junio de 1952 y descontados por inabiles los días 8 y 15 por lo cual los recursos de alzada presentados por las recurrentes en 21 de junio aunque fechados el día 18 fueron interpuestos fuera de plazo que aunque así no fuese y se estimasen interpuestos oportunamente dichos recursos, también se incurrió en

retraso al interponer los de reposición, ya que habiendo instado las señoras Verdura y Peña en 18 y 19 de agosto del mismo año la resolución de sus recursos de alzada, debieron entenderse tácitamente desestimados al no haber sido resueltos en el término de un mes siguiente a su reiteración por las interesadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 171 y 118 del expresado Reglamento, por lo que dicho término venció en 18 y 19 de septiembre siguiente, momento a partir del cual hay que contar el plazo de quince días correspondiente al recurso de reposición, según la Ley de 18 de marzo de 1944, expirando el mismo los días 6 y 7 de octubre siguiente, lo cual demuestra el retraso sufrido al no interponer recurso de reposición hasta los días 18 y 21 del mismo mes, de donde debe deducirse lo improcedente del recurso y la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

*ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Micaela Fernández Vega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 11 de diciembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«El recurso de agravios interpuesto por doña Micaela Fernández Vega, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de junio de 1952, que le desestimó la solicitud de pensión extraordinaria deducida al amparo del artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, como viuda de don Juan Iglesias Rodríguez.

Resultando que el soldado don Juan Iglesias Rodríguez fué herido en 30 de noviembre de 1936 y dado de alta con inutilidad total en 5 de abril de 1937, ingresando en el Penemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en 30 de febrero de 1940, con un coeficiente de mutilación del 92 por 100 y falleció el 20 de febrero de 1948 de síncope cardíaco y bronconeumonía con hemoptisis.

La Junta Facultativa de Sanidad Militar en 22 de febrero de 1952 informó sobre las causas del fallecimiento diciendo: «que si bien no existe una relación absolutamente directa entre las heridas de guerra y las causas de su muerte es muy probable que las grandes lesiones ocasionadas produjeron un estado orgánico de menor resistencia y alteración circulatoria que es casi seguro influyesen en las hemorragias que ocasionaron el fallecimiento por lo que puede considerarse como fallecido a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra».

Resultando que la viuda solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria al amparo del artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas que fué desestimada el 18 de junio de 1952 por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por dicho precepto ya que el dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar no es taxativamente concluyente sobre la rela-

ción directa entre el fallecimiento y las heridas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición y desestimado éste por silencio administrativo recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el citado artículo si bien concede el derecho a una pensión extraordinaria a las viudas de los militares cualquiera que sea su clase o categoría si hubiesen fallecido a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra lo hace, aparte de otras circunstancias, bajo el supuesto indispensable de que exista relación directa de causa a efecto entre la muerte y las heridas, condición que no concurre en el presente caso pues en el propio dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar lejos de afirmarse absolutamente aquel enlace necesario se hace constar que el fallecimiento sobrevino por hemorragias debidas a un déficit orgánico que a su vez fué producido por las heridas, luego reconoce que el fallecimiento no es consecuencia directa ni necesaria de dichas heridas;

Considerando que al no existir como queda expuesto los requisitos del precepto legal repetido no existe derecho por parte de la recurrente a la pensión extraordinaria solicitada y el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar está ajustado a su derecho, no causa agravio y procede mantenerlo desestimando el recurso planteado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bernal Ruiz, músico de segunda de Infantería contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«El recurso de agravios promovido por don José Bernal Ruiz músico de segunda clase de Infantería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo y:

Resultando que en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocer al músico de segunda clase retirado, don José Bernal Ruiz el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada sueldo al cual estaba asimilado el recurrente y que percibió con anterioridad al retiro;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios que le fueran concedidos en acuerdo de 4 de julio de 1952 que dio alcances retroactivos al señalamiento practicado a partir de 1 de enero de 1944 y al propio tiempo, el citado Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer al interesado un haber pasivo de conformidad con el Decreto de 11 de julio de 1949 tomando como regulador el sueldo del empleo de Sargento;



Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, estimando que se le debía reconocer el sueldo del empleo de Brigada.

Resultando que el recurso de reposición fue desestimado el 15 de septiembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden circular de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se le señalaron sus haberes pasivos reglamentariamente, tomando como base o sueldo regulador el del empleo efectivo de Sargento y no el del empleo superior no obstante estar percibiendo los haberes correspondientes al mismo en el momento de pasar a retirado:

Considerando que es incontestable que con arreglo a lo previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el sueldo que ha de tomarse como regulador para las pensiones extraordinarias de retiro, es el asignado en los Presupuestos Generales del Estado del año 1943 a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas que pasaron a la situación de retirados.

Considerando que la redacción inequívoca de dicha disposición excluye la posibilidad de aceptar como regulador el sueldo del empleo inmediato superior que, por llevar más de veinte años de Sargento con arreglo al Real Decreto de 8 de agosto de 1929 percibía el recurrente pues hay que tener presente que este beneficio se concedió con la condición de que los beneficiarios conservaban siempre sin variación alguna la categoría de Sargentos, y los retirados como tales Sargentos fueron movilizados durante la Guerra de Liberación por lo cual no cabe al aplicarles los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 fijarles un sueldo regulador de un empleo que no ostentaron:

Considerando que en mérito de lo expuesto es torzoso desestimar el recurso planteado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Concepción García García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción García García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de marzo de 1952, que le desestima solicitud de pensión extraordinaria como madre del Caballero Mutilado don Jesús Peñaranda García.

Resultando que don Jesús Peñaranda García fue herido en 2 de abril de 1937 y dado de alta, ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en 27 de enero de 1940, con un

coeficiente de mutilación de 95 por 100, falleciendo el 15 de diciembre de 1950 de septicemia e insuficiencia cardíaca.

Que la madre del finado, doña Concepción García García, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar pensión extraordinaria al amparo del artículo 66 de Estatuto de Clases Pasivas, y solicitó dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, esta dictaminó en 22 de enero de 1952 en el sentido de que el fallecimiento no tenía relación alguna con las heridas sufridas en campaña, por lo que le fue denegada la pensión en 18 de marzo de 1952:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso a interesada recurso de reposición, acompañando nuevo certificado médico del facultativo civil que asistió al difunto, atribuyendo la septicemia a infección de herida fistulizada, resultado de acción de guerra:

Dicho recurso fue desestimado por silencio administrativo, interponiéndose recurso de agravios en tiempo y forma.

Visto el artículo 66 de Clases Pasivas:

Considerando que el citado artículo, si bien concede el derecho a una pensión extraordinaria a las madres de los militares, cualquiera que sea su clase o categoría si hubiesen fallecido a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra le hace aparte otras circunstancias bajo el supuesto indispensable de que exista relación directa de causa a efecto entre las heridas y la muerte, condición que no concurre en el presente caso pues el dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar de 22 de enero de 1952, afirma la inexistencia de dicha relación, y sobre este elemento de juicio se fundó el acuerdo recurrido:

Considerando que al no existir como queda expuesto, los requisitos del precepto legal repetido, no existe derecho por parte de la recurrente a la pensión extraordinaria solicitada y el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar está ajustado a su derecho, no causa agravio y procede mantenerlo desestimando el recurso planteado:

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Luis López Glavina contra Orden del Ministerio de Justicia por la que se ascendió a don Manuel Sánchez Camargo y a don Juan Alberti.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 12 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Luis López Glavina contra Orden del Ministerio de Justicia por la que se ascendió a don Manuel Sánchez Camargo y don Juan Alberti, y

Resultando que por Orden ministerial de 17 de abril de 1952 se ascendió por el turno de antigüedad en el Cuerpo que es el primero de los tres que señala el artículo 28 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949 a los Jueces Municipales de segunda categoría don Manuel Sánchez Camargo y don Juan Alberti de las Torres:

Resultando que contra esta Orden ministerial, el señor López Glavina, Juez

Municipal de segunda categoría que figuraba delante de los ascendidos en el Escalafón del Cuerpo interpuso dentro de plazo recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que ingresó en el Cuerpo en la primera promoción de Jueces Comarcales, lo mismo que los ascendidos y, por tanto, nadie puede anteponerse a pretexto de mayor antigüedad en el Cuerpo, mucho menos cuando tiene mejor número que ellos en el Escalafón que es lo que decide siempre la prioridad para el ascenso en cualquier clase de turnos.

Resultando que la Subdirección de Justicia Municipal informó que tanto el recurrente como los promovidos ingresaron en el Cuerpo en virtud de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1945, siendo colocados en el Escalafón inicial de acuerdo con la propuesta del Tribunal Calificador en la que figuraba en primer lugar el señor Camargo, en segundo término el señor Alberti y finalmente el recurrente, con los números 16, 38 y 43 respectivamente y las normas de preferencia del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, correspondiendo el número 87 al señor Camargo, el 88 a don Juan Alberti de las Torres y el 210 al recurrente, por lo que a juicio del organismo informante es indudable la mayor antigüedad de los promovidos respecto al recurrente quien, en su escrito confunde la mera antigüedad en el puesto que ocupa en los últimos escalafones publicados, sin tener en cuenta que el orden de éstos se sigue obedeciendo al mayor tiempo de servicios efectivos, bien en la categoría o bien en el Cuerpo pero que nada tiene que ver con la antigüedad determinada por la fecha del nombramiento que permanece invariable a través de todas las vicisitudes de excedencias o de servicio activo por las que pueda pasar el funcionario.

Visto el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente tiene más antigüedad en el Cuerpo que los dos Jueces Municipales ascendidos por la resolución impugnada:

Considerando que la antigüedad en el Cuerpo se determina por la fecha del nombramiento, y cuando ésta es la misma y los nombrados toman posesión dentro de plazo hay que atenderse como criterio de prelación al orden por el que fueron incorporados en las escalas del Cuerpo que normalmente coincide con la propuesta del Tribunal Calificador en las pruebas de ingreso a menos que entren en juego algunas normas de preferencia establecidas de antemano a favor de los que reúnan determinadas condiciones:

Considerando que el presente caso, tanto en la propuesta del Tribunal que hizo los ejercicios para el ingreso como en el orden de preferencia establecido por aplicación de la segunda disposición transitoria del Decreto orgánico de 25 de mayo de 1945 en favor de los que ya eran Jueces Comarcales figuraba el recurrente después de los que han sido promovidos a la categoría superior por la Orden ministerial de 17 de abril de 1952 y por tanto gozaba de mayor antigüedad que ellos en el Cuerpo:

Considerando que el hecho de que el recurrente figurase en el Escalafón del Cuerpo delante de los promovidos en la fecha del ascenso, no viene a desvirtuar esta conclusión desde el momento en que, como informa la Subdirección General el escalafón está confeccionado por orden de antigüedad de servicios lo cual no quiere decir como apunta el recurrente, que el número del escalafón no tenga ningún valor sino que no lo tiene a efectos del primer turno de ascenso del artícu-

la 22 del Decreto de 25 de febrero de 1949 que es el de antigüedad en el Cuerpo del que aquí se trata, y en cambio lo tendrá en los otros dos turnos que se refieren a la antigüedad de servicios en la categoría y a la antigüedad de servicios en la carrera.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Vidal Balaguer contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de marzo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Vidal Balaguer, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de marzo de 1952, por la que se le desestimó la revisión de su expediente; y

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en resolución de 3 de marzo de 1952, confirmó en expediente de revisión la resolución de 19 de noviembre de 1942, que pasó al actual recurrente el ingreso en la Orden por la duración y clase de los servicios prestados a los rejos;

Resultando que contra la mencionada resolución interpuso el interesado el correspondiente recurso de reposición, estimando que no había prestado servicio como al Ejército enemigo y que por tanto tenía derecho al ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Resultando que en aplicación de la doctrina del silencio administrativo interpuso el interesado el actual recurso de agravios;

Visto la Ley de 12 de julio de 1940 artículo 105 del Reglamento Orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar la Ley de 18 de marzo de 1944 acuerdo relativo de agravios de 22 de abril de 1945 y demás resoluciones de general aplicación.

Considerando que a la luz de lo que dispone el artículo 105 del Reglamento de 28 de junio de 1940 según el cual después de las decisiones de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro Gobierno del Estado ni contra las soberanas resoluciones de la misma se dará recurso en vía contenciosa, ha de llegarse a la conclusión de que es improcedente el presente recurso pues aunque no debe entenderse que el recurso de agravios es una mera sustitución de contencioso administrativo, del que sólo se separa la especialidad de la materia, ya que reiteradamente se viene declarando la sustantividad de esta jurisdicción frente a cualquier otra antes existente sin embargo, a terminante redacción del precepto transcrito que reproduce la declaración contenida en el Reglamento anterior la naturaleza de los acuerdos de la Asamblea de la Orden y la máxima jerarquía de quien resuelve a la vista de sus propuestas que es el Jefe del Estado fuerzan a concluir que en esta materia no

cabe recurso de agravios cuando se fundamenta en motivos de fondo, como sucede en el presente caso sin perjuicio de que sea posible, en cambio, la revisión del acuerdo si hubiese sido adoptado con vicios de procedimiento por cuya pureza puede velar esta jurisdicción o se resolviera sólo sobre cuestiones económicas o administrativas, cuya resolución no implica una resolución soberana.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Hernández Bolez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán honorífico de la Guardia Civil don Gregorio Hernández Bolez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1949 le fue señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán en 1943, más tres quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y a percibir desde el día 12 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo quinto retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le rectificase el anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 11 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944 pero rebajándola a 637,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más los tres quinquenios que tenía reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que a su juicio tiene derecho al sueldo regulador de Capitán, o cuando menos, al cien por cien del sueldo de Teniente, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y por llevar más de diez años de servicios en dicho empleo;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al

dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán o a que se le incremente la pensión en un diez por ciento de aplicación del art. 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes y Oficiales Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados u la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que, como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que no cabe invocar en contra el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas porque, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y al margen del Estatuto, de forma que como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.



**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Belón López, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Belón López, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don José Belón López, Alférez de Carabineros, retirado según Orden de 7 de enero de 1936, acogido a la Ley de 9 de marzo de 1932, reunió en dicha fecha treinta años y diez días de servicios abonables, correspondiéndole el retiro por edad en el año 1937, y siendo clasificado con 562,50 pesetas de haber pasivo y que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 13 de junio de 1950, como mejora de haber pasivo 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, y que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido organismo por acuerdo de 12 de septiembre de 1952 resolvió anular la mejora citada (por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía) y dejar subsistente su señalamiento de 562,50 pesetas, pues el que le correspondía (525 pesetas, noventa por ciento del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios) es de menor cuantía y han transcurrido más de cuatro años desde su concesión;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando sustancialmente que si a los Alférezes y Tenientes retirados después de 13 de julio de 1936 por la expresada Ley de 13 de diciembre de 1943, se les concedió el retiro de Capitanes, respetando derecho (cómo se les va a negar a los de igual clase retirados con anterioridad a dicha fecha?;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos, se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado por todo lo cual, es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro, es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su ante-

rior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional, ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Vera Tornell, Capitán de Corbeta de la Escala Complementaria contra resolución del Ministerio de Marina que le denegó su petición de vuelta a la situación de actividad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Vera Tornell, Capitán de Corbeta de la Escala complementaria, contra resolución del Ministerio de Marina que le denegó su petición de vuelta a la situación de actividad; y

Resultando que por Orden ministerial de 14 de junio de 1942 se dispuso el pase a la escala complementaria del personal procedente del Cuerpo General de Servicios Marítimos, declarado a extinguir; en cumplimiento de esta Orden, el recurrente pasó a la escala complementaria y, dentro de ella, a las situaciones de reserva y retiro por edad, en virtud de las Ordenes ministeriales de 2 de octubre de 1943 y 29 de septiembre de 1945, a pesar de lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la citada Orden ministerial de 14 de junio de 1942, continuó prestando sus servicios en la Comandancia Militar de Marina de Alicante hasta que, por Orden comunicada de 29 de septiembre de 1952, se dispuso su desmovilización y cese en el destino, cuando aun no había cumplido los setenta años de edad;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que pasó a las situaciones de reserva y retirado «como comprendido en la última parte del párrafo tercero de la Orden ministerial de 14 de junio de 1942», que dice «pero, no obstante, continuarán desempeñando los destinos que actualmente desempeñen o los que las conveniencias del servicio aconsejen» párrafo que, hasta el presente, se había venido aplicando en el sentido de permitir continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta años prefienda para la jubilación del personal civil sin du-

da teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley de 19 de enero de 1942 así lo establece para el personal de la Armada que presta servicios de carácter civil en la Subsecretaría de la Marina Mercante;

Resultando que el Servicio de Personal del Ministerio de Marina propuso la desestimación del recurso, porque el Ministro, «en uso de la potestad discrecional, puede resolver en todo momento lo que mejor convenga en casos como el actual (continuación en servicio activo de personal a quien le corresponde situación pasiva), que tienen su justificación en circunstancias determinadas que tuvieron una causa, pero que al desaparecer ésta (exigencia del servicio) desaparece el efecto y, por consiguiente, la motivación de plantear un presunto derecho»;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden ministerial de 14 de junio de 1942 y el artículo 10 de la Ley de 19 de enero del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Capitán de Corbeta de la Escala complementaria, procedente de la antigua Escala de Reserva Auxiliar, que, por aplicación de la Orden ministerial de 14 de junio de 1942, continuó prestando servicio activo después de haber pasado a la situación de retirado, tiene derecho a seguir prestando ese servicio hasta que cumpla la edad de setenta años, fijada para la jubilación del personal civil;

Considerando que la última parte del párrafo tercero de la Orden ministerial de 14 de junio de 1942, en la que el recurrente pretende fundar su pretensión, tan sólo establece que los Jefes que enumerados pasarán seguidamente a la situación de reserva o a la de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria para ello, «pero, no obstante, continuarán desempeñando los destinos que actualmente desempeñan o los que las conveniencias del servicio aconsejen», pero sin establecer ningún límite en cuanto a la edad, dejando, por tanto, a la potestad discrecional del Ministro la determinación de ese límite en cada caso, según aconsejen las exigencias del servicio, y si bien en algunos casos el personal afectado por la Orden ministerial de 14 de junio de 1942 continuó prestando servicio hasta cumplir la edad de setenta años, estos precedentes administrativos no pueden servir de base a un recurso de agravios, que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que tampoco cabe invocar en apoyo de esta pretensión el artículo 10 de la Ley de 19 de febrero de 1942, en primer lugar porque esta Ley se refiere exclusivamente al personal de la Armada que presta servicios civiles en la Subsecretaría de la Marina Mercante, y en segundo término porque tampoco se concede en ella un derecho taxativo, sino que se limita a decir que los que pertenezcan a Cuerpo o Clase militar podrán prestar servicios de carácter civil en la Subsecretaría de la Marina Mercante hasta la edad de retiro señalada para el personal civil, pero esta es una concesión que ni siquiera depende del Ministro de Marina.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 27 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina

**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tiburcio Vilda Santamaria, Guardia civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, separado del servicio, D. Tiburcio Vilda Santamaria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión: y

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por Orden de 31 de enero de 1952 a consecuencia de expediente gubernativo y como comprendido en el artículo segundo de la Orden de 17 de enero de 1893; y al solicitar el haber pasivo que por sus años de servicios pudiera corresponderle, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 10 de octubre de 1952, acordó declararle sin derecho a pensión porque la Ley de 31 de diciembre de 1921, que es la aplicable al caso, por tratarse de un Guardia civil ingresado en el servicio después de esta fecha, sólo concede haberes pasivos a los que causen baja por inutilidad física o por cumplir la edad reglamentaria, mientras que el solicitante causó baja por resolución gubernativa, a consecuencia de faltas cometidas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando que causó baja en el Cuerpo por una falta insignificante, cuando ya había cumplido los cincuenta años, edad fijada en los Reglamentos del Cuerpo para el retiro si bien por aplicación del artículo 12 de la Ley de 15 de marzo de 1940, se le permitió continuar en activo hasta los cincuenta y seis años de edad por lo cual estima que antes de causar baja en el Cuerpo había consolidado ya su derecho a pensión por contar con más de veinte años de servicio;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistas la Ley de 31 de diciembre de 1921 y la de 12 de marzo de 1940;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que causó baja en el Cuerpo de la Guardia Civil en virtud de expediente gubernativo cuando ya había cumplido la edad de cincuenta años señalada para el servicio de los guardias tiene derecho a pensión de retiro;

Considerando que como según el artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas el haber de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil se regula concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que lo regulan, esta cuestión hay que resolverla con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921 que es la aplicable al caso, por tratarse de un Guardia ingresado en el Cuerpo el año 1926, según consta en su hoja de servicios;

Considerando que con arreglo al artículo segundo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1921, únicamente tienen derecho a pensión los Guardias que causen baja en el Cuerpo por inutilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria, y como el recurrente causó

baja por resolución gubernativa, es evidente que no tiene derecho a pensión;

Considerando que la alegación que hace el recurrente de que tenía consolidado con anterioridad el derecho a pensión por haber cumplido ya la edad reglamentaria para el retiro si bien se le permitió continuar en activo por aplicación del artículo 12 de la Ley de 15 de marzo de 1940, carece de fundamento, pues olvida que para consolidar ese derecho se requieren dos condiciones: primera contar con veinte años de servicios como mínimo, y segunda haber pasado a la situación de retirado y si bien el recurrente cuenta con la primera no reúne, en cambio, la segunda; aparte de que con ese criterio, también habría que reconocer el derecho a pensión a los Guardias que, contando con el mínimo de servicios aunque no hubiesen cumplido la edad de cincuenta años fueran separados del servicio por expediente gubernativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Poncio Coll Súñer, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Poncio Coll Súñer, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Poncio Coll Súñer, Teniente de Artillería, retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, reunía en dicha fecha veinticinco años siete meses y veinte días de servicios abonables, de ellos diecisiete años ocho meses y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, y acreditó no haber estado en zona roja y haber prestado servicio durante la Guerra de Liberación desde el 12 de agosto de 1936 al 31 de agosto de 1937, así como estar clasificado con el haber pasivo mensual de 825 pesetas; y que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, como mejora del citado haber pasivo, la cantidad de 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el citado Consejo Supremo, por acuerdo de 30 de julio de 1952 resolvió anular la referida mejora «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nuevo señalamiento en 837.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde 1 de enero de 1944, acumulán-

dose a dicha cantidad 50 pesetas, hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas igualmente mensuales, desde 1 de agosto del referido año, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «la clasificación del haber de 825 pesetas se ajusta a lo que establece el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, aplicando los 90 céntimos del sueldo de Teniente al personal que al pasar a la situación de retirado contaba con más de veinte años de servicios efectivos, renunciando a su último señalamiento de 637.50 pesetas, caso de prevalecer la rectificación siendo denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni disposiciones que permitan fundamentar la modificación de la acordada»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.



**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Gregoria Díaz Ascaso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Gregoria Díaz Ascaso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad:

Resultando que el Guardia civil don Andrés Vázquez Cabrales, falleció el día 11 de marzo de 1946;

Resultando que, en instancia fechada por su viuda, doña Gregoria Díaz Ascaso, en 9 de mayo de 1952, que tiene entrada en el Gobierno Militar de Barcelona el día 10 del propio mes y año, solicitó la recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le reconociese la correspondiente pensión de viudedad, solicitud que fué denegada en 7 de octubre de 1952 toda vez que el causante fué baja en el Cuerpo con anterioridad a la promulgación de la Ley de 8 de noviembre de 1941;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición que fué denegado en 16 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: El Estatuto de Clases Pasivas, artículo 92 y Ley de 9 de julio de 1932;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1932 el derecho a las pensiones de viudedad prescribe si éstas no se solicitan dentro del plazo de cinco años siguientes a la defunción del causante;

Considerando que en el presente caso el Guardia civil don Andrés Vázquez Cabrales falleció el día 11 de marzo de 1946, y que la recurrente no solicitó su pensión hasta el mes de mayo de 1952, por lo cual es evidente que ha prescrito su posible derecho y debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Maximiliana Revellón Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Maximiliana Revellón Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad, y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 3 de diciembre de 1949, señaló al Brigada de la Guardia Civil retirado, don Marcelino Castellano Castellano, una pensión de 7250 pesetas.

Resultando que fallecido el citado Bri-

gada, y solicitado por su viuda, doña Maximiliana Revellón Sánchez, la oportuna pensión de viudedad, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 7 de octubre de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 1.500 pesetas anuales, tercera parte del sueldo de 4.500 pesetas que es el mayor que disfrutó el causante en activo, y que se toma como regulador.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición alegando que se debía tomar como regulador el haber pasivo reconocido a su difunto esposo, recurso que fué desestimado en 14 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos: Estatuto de Clases Pasivas, artículos 18 y 19;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se le señale una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo mayor disfrutado en activo por el causante, y si el sueldo regulador debe ser la pensión de retiro reconocida a su difunto esposo;

Considerando que el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que servirá de sueldo regulador en las pensiones de viudedad el mayor de los disfrutados en activo, por lo que debe concluirse que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pascual de Andrés Fraile, Alférez de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pascual de Andrés Fraile, Alférez de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Pascual de Andrés Fraile, Alférez de la Guardia Civil, retirado según Orden de 5 de noviembre de 1934, reuniendo en dicha fecha treinta y siete años ocho meses y veintiocho días de efectivos servicios y clasificado con 562,50 pesetas de haber pasivo, solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 17 de marzo de 1950, como mejora del expresado haber pasivo 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1943, y a disfrutar desde 12 de julio del mismo año;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1943 el expresado Consejo Supremo, por acordada de fecha 28 de octubre de 1952 determinó anular el último señalamiento citado, «por haberse

adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía», dejando subsistente el de 12 de diciembre de 1943, de cuantía 562,50 pesetas, «ya que el que le correspondería, de pesetas 725 (90 por 100 del sueldo de Alférez y quinquenios), es de menor cuantía que el anterior»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando le corresponde el sueldo regulador de Capitán, «ya que por la época en que ingresó en el servicio así como por los años prestados de servicio al Estado, se halla comprendido en la Ley de 29 de junio de 1918, Decreto de 19 de julio de 1927, artículos noveno, décimo y décimocuarto del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 62 y 171, disposición quinta del Reglamento para su aplicación»; siendo denegada la reposición «porque al interesado no le son de aplicación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que la misma determina que las pensiones extraordinarias que concede son por el empleo del interesado y nunca por el superior, y como le correspondería un haber pasivo mensual de menor cuantía, no existe fundamento legal para poder proponer a la Sala la modificación de la acordada recurrente»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el de empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para la ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviese fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos de Pozzi López de Requena, Teniente Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos de Pozzi López de Requena, Teniente Coronel de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Carlos de Pozzi López de Requena, Teniente Coronel de Caballería, pasó a la situación de retirado, por edad, el 1 de junio de 1952, y fué clasificado por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952, en aplicación de lo previsto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, una pensión ordinaria de retiro de 1.551 pesetas mensuales, equivalentes al 66 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera señalada pensión extraordinaria del 90 por 100 del sueldo regulador, por considerarse comprendido en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que tomó parte en el Alzamiento de 19 de agosto de 1932, y éste es un mero precedente del de 13 de julio de 1936, como se afirmaba en la Ley de 3 de noviembre de 1942;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, toda vez que el recurrente pasó toda la Guerra de Liberación refugiado en la Embajada de Chile, por lo que no puede entenderse que tomó parte en la misma;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que es evidente que el recurrente carece de derecho a lo pretendido, ya que la Ley de 10 de noviembre de 1942 solamente puede ser invocada a los efectos específicos determinados en la misma y no puede entenderse que haya tomado parte en la Campaña de Liberación, ya que durante toda ella estuvo en zona roja, refugiado en la Embajada de Chile, sin reunir, por tanto, los requisitos exigidos en el Decreto de 30 de enero de 1943, que define las características que deben concurrir para que se considere que el personal militar ha prestado servicios de actividad en la Guerra de Liberación a los efectos de acreditar derecho a una pensión extraordinaria de las reguladas en la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resucito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Moreno García contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de haber ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Moreno García, Teniente Auxiliar de Armamento y Material, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición de haber ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y

Resultando que el Teniente Auxiliar de Armamento y Material don Mariano Moreno García, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que se le considerase ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, por haber entrado al servicio del Estado como alumno en la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica Nacional de Toledo en el mes de enero de 1916 y haber sido nombrado obrero filiado de Artillería en 1 de febrero de 1921. Petición deducida con el fin de quedar exento del descuento del 5 por 100 necesario para adquirir derechos a los haberes pasivos máximos;

Resultando que remitida dicha instancia a informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Sala de Gobierno acordó, el 16 de mayo de 1952, proponer la desestimación de la petición formulada por el interesado, toda vez que la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica de Armas de Toledo no puede considerarse, a su juicio, como una Escuela Militar o Academia, resolviendo de conformidad con dicha propuesta el Ministerio del Ejército;

Resultando que contra la última resolución citada interpuso el señor Moreno García recurso de reposición, insistiendo en su primitiva pretensión, por entender que el tiempo en que estuvo en la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica de Armas de Toledo tenía, a su juicio, la consideración de abonable a efectos pasivos, y que, por tanto, se creía con derecho a que le considerase como ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919;

Resultando que al considerar desestimado, en aplicación del silencio administrativo, el anterior recurso, el señor Moreno García formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en sus alegaciones y súplica contenidas en el recurso de reposición, y agregando además, «por considerarlo favorable a su derecho, que por Orden de 1 de enero de 1921 fué nombrado obrero filiado de Artillería, por lo que podía serle aplicable la segunda disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y artículo 170 del Reglamento para su aplicación, por considerar dicha categoría equiparable a la de Sargento»;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó la reposición pretendida,

por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que se le concéptue como ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919;

Considerando que en relación con el primero de los fundamentos aducidos por el recurrente en apoyo de su pretensión, o sea, el de que obtuvo plaza de alumno en la Escuela de Artes y Oficios de la Fábrica de Armas de Toledo en febrero de 1916, debe afirmarse que no es causa bastante este hecho para que se le considere ingresado al servicio del Estado en tal tiempo, ya que así, en el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas, como en el 163 de su Reglamento, se exige como requisito, para que legalmente se entienda que un funcionario ha ingresado al servicio del Estado, que los servicios prestados por el mismo tengan la calificación de abonables a efectos pasivos, y es notorio que no tienen este carácter los servicios prestados por el recurrente en la Escuela de Artes y Oficios antes citados, como ha declarado ya el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de junio de 1936, por no tratarse «de Escuela alguna concreta y exclusivamente establecida para enseñanza preparatoria y formación espiritual de quienes hayar de formar parte de Cuerpos y Clases del Ejército y Armada a que alude el artículo octavo, apartado primero del Estatuto»;

Considerando, en cuanto al segundo de los razonamientos en que se funda el interesado, para tener derecho a ser comprendido, en su día, en el título primero del Estatuto de Clases Pasivas y de ser declarado, por tanto, en la actualidad exento del descuento del 5 por 100 que exige el Estatuto para poder ser beneficiario de los derechos pasivos máximos, o sea que en el año 1921 fué nombrado por Orden ministerial obrero filiado de Artillería, categoría equiparable a su juicio a la de Sargento, que en ninguna disposición se encuentra establecida una asimilación de tal naturaleza, como se demuestra además por el derecho de que al personal procedente de obreros filiado no se les ha computado a efectos de trienios el tiempo servido con esta categoría, por no ser equiparable, precisamente, a la de Sargento y por calificarse como eventuales los servicios prestados como obrero filiado, ya que no cobraban por sueldo (acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952, resolutorio de recurso de agravios interpuesto por don Francisco Malagon Cammona, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de agosto del mismo año); por lo que es evidente que no puede ser aplicado al recurrente la segunda de las disposiciones transitorias del vigente Estatuto de Clases Pasivas, tal como ha sido redactado por la Ley de 23 de diciembre de 1943;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y de, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resucito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.